LA REFORMA

F343 F343

DE

# LA LEJISLACION BANGARIA DE CHILE

POR

### MANUEL SALUSTIO FERNANDEZ

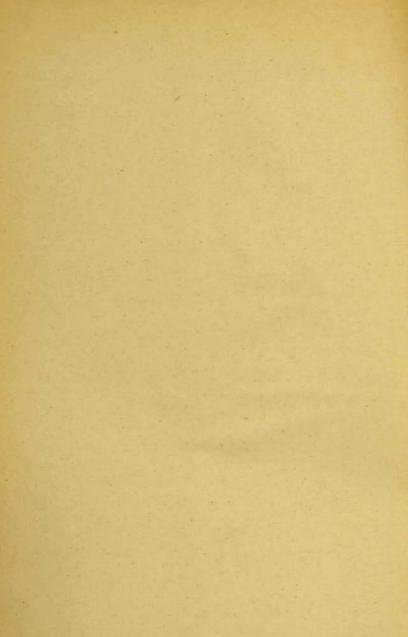
(Artículos publicados en El Ferrocarril)



SANTIAGO DE CHILE IMPRENTA I LIBRERIA ERCILLA

BANDERA 536

1897



#### LA REFORMA

#### DE LA LEJISLACION BANCARIA DE CHILE

Con el retiro del papel moneda i el restablecimiento del réjimen metálico ha llegado a ser urjente la reforma de nuestra lejislacion bancaria. Es menester que nuestras instituciones de crédito queden en situacion de inspirar sólida confianza al público i de servir con mayor amplitud i eficacia los intereses del comercio i de la industria; i al efecto juzgamos indispensable dar al billete de banco, por medio de una lei de carácter permanente, el tono i seguridad que se requiere para que este instrumento de cambio pueda prestar los servicios de la buena moneda circulante.

Es de creer que el nuevo Congreso, sea por mocion de alguno de sus miembros, o, lo que es mas probable, por iniciativa del Gobierno, consagre atencion preferente a esta importante reforma.

El estudio que de esta materia hemos hecho, guiados

por la esperiencia de otras naciones adelantadas i por la adquirida en nuestro propio pais, nos han movido a ordenar estos apuntes i a consignar en un proyecto las ideas jenerales que en otra ocasion hemos espuesto. Sometemos desde luego nuestras indicaciones a la consideracion i examen de las personas versadas en estos negocios, i especialmente de los directores de la Hacienda pública.

Pero ántes de enunciar los principios, que en nuestro concepto, podrian servir de norma para la reforma de que se trata, recordaremos las alteraciones que nuestra lei de 1860 ha esperimentado durante su vijencia i la condicion legal de los actuales bancos de emision, condicion transitoria i que habrá de modificarse sustancialmente despues del 31 de Diciembre de 1897, término de las concesiones i limitaciones a que se refieren las leyes de 11 de Febrero i 28 de Mayo de 1895.

## I

La lei de 1860 i sus modificaciones sucesivas.— Condicion actual de los bancos en Chile

La lei de 23 de Julio de 1860 fué la primera que reglamentó los bancos de emision en Chile, i durante su vijencia se han fundado i desarrollado importantes instituciones que cuentan con un capital efectivo de 48 millones de pesos, sin incluir los fondos de reserva acumulados.

Esta lei establece que «toda persona hábil para ejercer operaciones de comercio puede fundar i dirijir libremente bancos de emision en el territorio de la República bajo las condiciones enunciadas en la misma lei».

I aunque contiene algunas disposiciones reglamentarias de carácter restrictivo, es ampliamente liberal en órden a la emision de billetes.

Todo banco podrá emitir hasta el ciento cincuenta por ciento de su capital efectivo.

La emision, dentro de este límite, no estaba sujeta a

ninguna garantia especial ni accesoria, ni se exijia una existencia metálica determinada, sea en razon de la emision, sea en razon de los depósitos, etc.

Conviene observar que la lei de 1860, a causa de las complicaciones económicas e internacionales que poco despues sobrevinieron, no pudo tener libre i regular aplicacion.

En 1865 se instaló el Banco Nacional de Chile, i habiendo estallado en ese mismo año la guerra con España, los billetes que ese establecimiento debia emitir fueron declarados inconvertibles hasta el 31 de Enero de 1866.

—Fijóse a la emision el límite del 50% del capital efectivo; se autorizó la admision de estos billetes en arcas fiscales i la circulacion transitoria de billetes de corte menor de veinte pesos, tipo mínimo fijado por la lei de 1860.

Estas modificaciones fueron ampliadas por lei posterior de 20 de Diciembre de 1865. La inconvertibilidad de los billetes de banco se decretó en términos jenerales, «hasta seis meses despues de concluida la guerra con España, o a mas tardar, hasta el 30 de Junio de 1867». Estos billetes debian tambien recibirse en arcas siscales.

La emision inconvertible había de garantirse con prenda de títulos de la deuda pública, «sin tomar en consideracion el capital efectivo del Banco».

Segun el artículo 4.º de esta lei, los Bancos quedarian obligados a prestar al Estado la tercera parte de los billetes que emitiesen, siendo este préstamo sin interes, «miéntras los billetes no fueren convertibles en dinero».

I por el artículo 7.º se establecia que «los Bancos de emision que no quisiesen hacer uso de los privilejios ántes espuestos, quedarian sujetos a las disposiciones de la le de 23 de Julio de 1860».

Pero la condicion de los Bancos de emision debia modificarse mas trascendentalmente por la lei de 20 de Julio de 1866. Esta lei autorizaba al Presidente de la República para conceder a los Bancos de emision que prestasen al Estado de cuatro a seis millones de pesos, los siguientes privilejios:

Que sus billetes sean recibidos en arcas fiscales por el término de 22 años;

Que la inconvertibilidad subsista hasta el 30 de Junio de 1867, contrayendo el Estado por su parte, el compromiso de no emitir papel moneda de curso forzoso.

En virtud de la referida autorizacion legal, el Gobierno celebró con los Bancos Nacional de Chile, Valparaiso, A. Edwards, Mac-Clure i C.º i Ossa i C.º, con fecha 7 de Agosto de 1867, un contrato de préstamo que contiene en resúmen las siguientes cláusulas:

Los Bancos se obligaban a prestar al Estado la cantidad de \$ 4.539,000;

Los billetes de los Bancos prestamistas tendrian privilejio esclusivo de ser recibidos en arcas fiscales por su valor nominal i como moneda corriente por el término de 22 años.

Los mismos Bancos se comprometian a limitar su emision «hasta nuevo i unánime acuerdo entre ellos,» a una suma igual al valor efectivo del préstamo al Estado; pero en ningun caso dicha emision excederia de la facultad otorgada por la lei jeneral de Bancos.

Este contrato-lei importaba en realidad un cambio radical en el réjimen bancario de Chile. La libertad i la igualdad de derechos de los Bancos de emision, se convertia en un réjimen de privilejios i de compromisos reciprocos que ha dado oríjen a ese estrecho consorcio entre el Fisco i los Bancos, que en mas de una ocasion ha suscitado reclamaciones i protestas en el Congreso i en la prensa.

No obstante este privilejio, los Bancos de emision contaban en 1875 con un capital efectivo de \$ 17.407,618 i una circulación de billetes de \$ 8.820,720.

En Junio de 1878 existian ya once Bancos con un capital pagado de \$19.157,588, siendo de notar que la circulación no subia de \$8.349,000.

Aunque el poder emisor de los establecimientos no privilejiados habia aumentado considerablemente, la crísis comercial i el privilejio de los otros Bancos detenian naturalmente el desarrollo de las emisiones, como se manifiesta por las cifras apuntadas.

Ello es que la lei de 1860 no habia podido funcionar libremente.

El 23 de Julio de 1878 se promulgó la lei que declaraba la inconvertibilidad de los billetes bancarios, hasta el 31 de Agosto de 1879. La emision no podia exceder del cuádruplo de la suma que los Bancos prestasen al Estado en las condiciones determinadas en dicha lei. La emision debia garantirse totalmente.

Esta lei no surtió los efectos deseados ni satisfizo las exijencias del comercio, i el 6 de Setiembre del mismo año se derogó. En su reemplazo dictóse otra que permitia a los Bancos que aceptasen sus prescripciones, hacer inconvertibles i de curso forzoso sus billetes a la vista i al portador hasta la suma de 15 millones de pesos, fijándose en la misma lei la proporcion correspondiente a cada banco. La nueva lei señalaba la fecha de 1.º de Mayo de 1880 para volver a la circulacion metálica, i el Estado afianzaba el cumplimiento de esta obligacion. La emision inconvertible debia tambien garantirse con bonos públicos o hipotecarios.

Despues de promulgada la lei de 6 de Setiembre del 78, la situación comercial se agravó, i sobrevinieron ademas sérias dificultades internacionales que motivaron la declaración de guerra al Perú i Bolivia el 5 de Abril de 1879.

En esta situacion, Chile tuvo que recurrir al estremo arbitrio del papel moneda de curso forzoso, i esta medida vino a modificar profundamente la condicion de las emisiones bancarias i a suspender los efectos de la lei de 1860.

Dictóse la de 10 de Abril de 1879; i en uso de las autorizaciones concedidas al Presidente de la República, se decretó el 8 de Mayo inmediato la emision de seis millones de pesos en vales del tesoro al portador, con el carácter de moneda legal para la solucion de toda obligacion, «cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgadas.»

Por lei de 26 de Agosto del 79 se autorizó otra emision por igual suma de vales de la misma clase que los anteriores.

Los doce millones de vales del tesoro debian ser reemplazados próximamente por billetes fiscales de curso forzoso de 1,000, 100, 50, 20, 10, 5 i 1 pesos.

Esta misma lei autorizó tambien la emision de billetes divisionarios menores de un peso, hasta la cantidad de \$ 500,000.

Leyes posteriores decretaron emisiones sucesivas, sin otro límite que las exijencias del servicio público.

En Julio de 1882, la circulación fiduciaria era la siguiente:

Billetes emitidos por el Estado	\$	28.000,000
Menos los depositados en la Casa de		
Moneda	))	12.000,000
En circulacion	8	16.000,000
Billetes bancarios rejistrados	0	13.000,000
Total	\$	29.000,000

La moneda divisionaria de plata se estimaba en \$ 4.300,000.

Hasta 1886, la emision fiduciaria no habia esperimentado variaciones de entidad. El total de los billetes de Banco rejistrados ascendia a \$ 13.500.000.

Esta era la situacion jeneral de las emisiones al promulgarse la lei de 14 de Marzo de 1887, que preparó la vuelta al réjimen metálico por medio del recargo de los derechos de aduana, el retiro e incineracion paulatinos del papel fiscal i la acumulacion de monedas i pastas de plata, adquiridas periódicamente en cantidad fija.

Estas medidas se completaban con limitaciones i modificaciones importantes en los preceptos de la lei jeneral de Bancos, relacionados con la emision de billetes.

La lei de 14 de Marzo dispuso que ningun Banco podria emitir billetes al portador por mayor suma que la de su capital efectivo, alterando en esta parte el artículo 29 de la lei de 1860 que concedia a los Bancos un poder emisor de ciento cincuenta por ciento del mismo capital.

Se exijió ademas que los billetes suesen garantidos con el depósito en la Casa de Moneda de pastas metálicas, bonos hipotecarios o de la deuda pública, etc., en cantidad equivalente al 50% de la emision rejistrada. Los billetes no garantidos en el término legal debian retirarse de la circulación con arreglo al artículo 19 de la citada lei de 1860.

Se restableció a la vez la vijencia del artículo 15 de la lei jeneral de Bancos, prescribiéndose que dentro de ciertos plazos deberian retirarse de la circulacion los billetes de tipo inferior a veinte pesos; i que, en lo sucesivo, los Bancos no podrian emitir sino billetes de 20, 50, 100 i 500 pesos. De esta última disposicion quedaron exentas las instituciones de crédito que suscribieron el contrato de 27 de Junio de 1878, hasta el vencimiento de dicho contrato.

Las prescripciones de la lei de 14 de Marzo del 87 tuvieron su debido cumplimiento hasta finalizar el año de 1890.

En 1891, los Bancos fueron sometidos a medidas excepcionales.

Sus emisiones estuvieron en peligro de desaparecer por completo i de ser reemplazadas por la concentracion esclusiva del poder emisor en un «Banco de Estado».

Por decreto de 14 de Mayo, aquel Gobierno nombró una Comision, «para estudiar un proyecto relativo a la fundacion de un Banco que, sirviendo a los intereses jenerales de la industria i del comercio, tenga por el concurso i accion del Estado, la necesaria estabilidad i las condiciones propias para asegurar moderadas tasas de descuentos e intereses».

Pocos meses despues sué presentado el proyecto para la creación de un Banco de Estado.

En el preámbulo del Mensaje respectivo se decia: «que el sistema de los Bancos libres con derecho de emision habia hecho su época.»—Se ha resuelto, agregábase, que la emision de los Bancos particulares concluya, i es entónces indispensable crear el Banco que pueda hacerla, tomando en consideracion el concurso del Estado i los fines que con su establecimiento se propone realizar».

El capital del Banco proyectado era de 60 millones de pesos. Los particulares suscribirian 20 millones i el Estado 40 millones.

La tasa máxima de intereses quedaba fijada en 6% anual. Así se creia «aumentar proporcionalmente el valor

comercial de los predios rústicos i urbanos i el de los establecimientos industriales».

Se entregaba ademas al Banco la mitad de los terrenos salitrales de propiedad del Estado, asegurando a aquel un interes de un 10% al año i reservando los provechos restantes para formar un capital metálico para la conversion de los billes del Banco i del papel moneda de curzo forzoso.

La Caja Hipotecaria se anexaba al Banco de Estado. «Felizmente para el crédito del país, dice el señor R. E. Santelices, en su interesante libro intitulado: «Los Bancos Chilenos», no hubo tiempo de que este proyecto, informado favorablemente con fecha 5 de Agosto por la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados del 91, se convirtiera en realidad.»

No puede negarse que en todos los paises el Banco de Estado ha sido un instrumento de Gobierno, que vigorizando i estendiendo las influencias del poder público ha llegado a convertirse en un grave peligro para el conveniente desarrollo de los intereses políticos i económicos de una nacion. I por eso creemos que es obra patriótica alejar ese peligro i constituir nuestros Bancos de emision en condiciones de completa igualdad i de libre desenvolvimiento, sin privilejios ni monopolios que contribuyan a crear en la República un nuevo poder, centralizado i robustecido con las influencias del partido dominante.

Es digno de considerar que miéntras en el Mensaje de 1891, sobre creacion del Banco de Estado, se decia: «que el sistema de los bancos libres con derecho de emision habia hecho su época,» escritores eminentes, en paises de notable cultura, sostenian precisamente la tésis contraria.

Lamentando las tendencias de la Alemania a sancionar la intrusion del Estado en los dominios del crédito, M. Octave Noël, en su obra majistral sobre los Bancos de Emision en Europa, dice lo siguiente:

«Entre nosotros, la aproximacion de la fecha en que espira al privilejio del Banco de Francia ha despertado apetitos e ideas que hasta aquí no habian sido el patrimonio de nuestra raza. El socialismo de la Alemania ha hecho irrupcion en Francia en pos de los doctrinarios del ejército invasor i ha permanecido ahí despues de ellos; se ha acentuado hasta el punto de llegar a ser el programa de un partido que se considera el representante mas autorizado i el campeon mas ardiente de las libertades republicanas. El réjimen adoptado por M. de Bismarck no le satisface todovia: sueña con el Banco de Estado en los momentos mismos en que el único pais que posee uno, la Rusia, piensa en reemplazarlo por un establecimiento privilejiado, pero independiente; i al espresar su odio contra los monopolios, cualesquiera que sean, quiere levantar uno mas despótico, mas inintelijente i más peligroso que todos los otros: el del Estado »

«La democracia, agrega M. Noël, cuya marcha incesante en todo el mundo no podríamos negar, procede de la libertad i de la descentralizacion. I si el socialismo del Estado está en contradiccion flagrante con estos principios, produce, por el contrario, el efecto de aniquilar las facultades individuales i de ahogar las concepciones jenerales en provecho de un ser impersonal, absoluto, centralizador, i, por su propia naturaleza, enemigo del progreso.»

Restablecido el órden constitucional, la marcha de nuestras instituciones de crédito se regularizó, i sus operaciones quedaron de nuevo sujetas a las leyes vijentes.

Al comenzar el año de 1892 había en la república 28 bancos de emision con un capital pagado de \$32.348,571. La circulación ascendia en esa fecha a \$14.418,574. En este cómputo no está comprendido el Banco Internacional que se fundó con un capital efectivo de 4 millones de pesos, sin haber emitido hasta ahora billetes al portador.

La lei de 14 de Marzo de 87 habia preparado la vuelta al réjimen metálico por medio del retiro progresivo del papel moneda i de las restricciones impuestas a las emisiones bancarias.

Pero esta lei no satifizo a los hombres públicos que constituyeron el nuevo Gobierno, i el 26 de Noviembre de 1892 se promulgó la primera lei de conversion a fecha fija. Entre sus disposiciones hai algunas que se refieren al billete bancario i son derogatorias de la citada lei de 14 de Marzo

Por el artículo 13 de la lei de 1892 se facultaba a los bancos para usar en sus emisiones billetes del corte de 10 pesos hasta el 31 de Diciembre de 1899; i por el artículo 14 se establecia que «durante la vijencia del curso forzoso se limitaba la emision total de los bancos a la cantidad de 24 millones de pesos, distribuyéndose esta cantidad en relacion al capital pagado de los bancos existentes o que se funden antes del 31 de Diciembre de 1895,» que era la fecha inicial fijada para la conversion metálica.

El artículo 15 prescribia ademas que desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1895, los bancos de emision mantendrian en sus cajas, en moneda de oro, a lo menos un 20 por ciento del valor total de su emision rejistrada, con el fin de responder al canje de sus billetes circulantes.»

La segunda lei de conversion, promulgada el 31 de Mayo de 1893, no alteró la condicion de los bancos respecto de sus billetes

La emision quedó limitada, como se ha dicho, a 24 millones, distribuidos con relacion al capital pagado de cada banco. Quedó tambien subsistente la emision de billetes del tipo de 10 pesos, i la reserva en oro debia ser equivalente al 20% del poder emisor de cada banco (cualquiera que fuese su emision rejistrada).

Tales eran las prescripciones que reglamentaban la emision de los bancos cuando se dictó la lei de 11 de Febrero de 1895.

Por esta lei se establece la garantía total de la emision rejistrada de cada banco.

Se mantiene en 24 millones de pesos el límite de las emisiones, distribuidas con relacion al capital pagado. Esta limitacion debe rejir hasta el 31 de Diciembre de 1897.

Despues de trascurrido un año desde la promulgación de la nueva lei, se prohibe la circulación de billetes de tipo menor de 20 pesos.

Los billetes totalmente garantidos serán recibidos en

arcas fiscales, hasta terminar el año de 1897, en pago de las contribuciones, créditos i servicios públicos».

En caso de quiebra, «el crédito procedente del billete de banco goza de preferencia sobre todos los demas que concurran en la quiebra, salvo las costas judiciales i el honorario del síndico liquidador».

La lei complementaria de 28 de Mayo del 95 es una lei de efectos transitorios, dictada con el propósito de mantener la confianza en la puntual conversion metálica del billete bancario durante el retiro del papel moneda del Estado.

Esta lei dispone que desde la fecha inicial de la conversion (1.º de Junio de 95) hasta el 31 de Diciembre de 1897, el Fisco pagará a su presentacion los billetes de banco garantidos.

Los bancos rescatarán mensualmente los billetes pagados por el Fisco, cubriendo su valor en oro.

Podrán tambien los bancos otorgar en pago obligaciones por igual suma con 3% de amortizacion mensual i 3% de interes semestral. En este caso, los billetes no se devolverán a los bancos, i serán incinerados. Dichas obligaciones quedarán garantidas con la parte correspondiente de los valores depositados en arcas fiscales.

La emision total de billetes se limita todavia, hasta el 31 de Diciembre de 1897, a la cantidad rejistrada en la fecha de la promulgacion de la lei. Esta cantidad ascendia el 28 de Mayo del 95 a \$ 20,993,330.

En vista de estos antecedentes, conviene examinar cuál será la condicion legal de los bancos una vez que caduquen las prescripciones de carácter transitorio que las leyes de 11 de Febrero i 28 de Mayo contienen respecto de las emisiones bancarias. Porque es de observar que tanto en la lei de 14 de Marzo de 1887 como en la de 11 de Febrero del 95 se establecen al mismo tiempo disposiciones de efectos permanentes, que completan o modifican, en la parte que corresponde, la lei jeneral de bancos de 1860.

Ademas, llegado el 31 de Diciembre del año en curso, los bancos tendrán precisamente que arreglar con el Fisco sus cuentas de emision i canje en conformidad a la lei de 28 de Mayo del 95, ya citada.

El saldo que resulte en contra de cada banco habrá de ser pagado en oro, o bien en obligaciones con amortizacion mensual de 3% e interes de 6% al año. En el primer caso, los billetes correspondientes pueden ser rescatados; pero en el segundo caso, los billetes no se devuelven al banco i deben ser incinerados, segun la lei. De manera que si algunos de estos bancos quiere recobrar su poder emisor, dentro del derecho comun, no podria hacerlo sin constituir otra garantia por los nuevos billete que emita, —como quiera que los valores ántes depositados en arcas fiscales están ya afectos por igual cantidad a las obligaciones arriba mencionadas.

En suma, si no se efectúa, ántes del 31 de Diciembre próximo, la reforma de la lejislacion vijente, los bancos quedarian sujetos, en órden a sus emisiones, a las prescripciones que siguen, por ser de carácter permanente.

1.º El límite del poder emisor de cada banco será

igual al monto de su capital efectivo. (Artículo 6.º de la lei de 14 de Marzo de 1887, que modifica espresamente el artículo 29 de la lei orgánica de 23 de Julio de 1860).

2 ° Los bancos deberán garantir totalmente sus emisiones con depósitos de oro, bonos de la deuda pública, hipotecarios, etc. (Artículo 6.º de la lei de 11 de Febrero de 1895, en lugar de la garantia del 50% exijida por la lei de 14 de Marzo del 87).

I en caso de quiebra de un banco, el billete será ademas de pago preferente a los otros créditos (Artículo 6.º de la citada lei de 11 de Febrero).

- 3.º Los billetes bancarios, despues del 31 de Diciembre próximo, no serán recibidos en arcas fiscales i quedarán sujetos a la lei jeneral. (Artículo 7.º de la lei de 11 de Febrero).
- 4.º Los mismos billetes serán solo de los tipos siguientes: 20, 50, 100, 500 i 1,000 pesos. (Artículo 9.º de la lei de Febrero).

Por lo demas, los bancos de emision existentes i los que en adelante se establecieren quedarian sometidos a las prescripciones no derogadas ni modificadas de la lei orgánica de 1860.

Con lo espuesto en este capítulo, será fácil apreciar el carácter de las disposiciones que, tomadas en conjunto, constituyen hoi nuestra lejislacion bancaria.

En la reforma de que vamos a ocuparnos habrá de contemplarse esta situación i de tenerse presente las enseñanzas de otros pueblos adelantados i las lecciones de nuestra propia esperiencia. Desde la promulgacion de la lei de 1860, nuestras instituciones de crédito han encontrado en su camino muchos obstáculos que han detenido a veces su marcha i perturbado su desarrollo, sin olvidar las calamidades de la guerra i del curso forzoso, i las vicisitudes consiguientes a una situacion tan grave como anormal.

Con todo, en este largo i difícil período de mas de un tercio de siglo, han sido mui pocos los bancos que se han visto obligados a liquidar o suspender sus pagos, con perjuicio del público. Casi todos han salvado, no por prevision de la lei, sino por la accion constante i discreta de sus administradores; i algunos han desaparecido por fusiones o combinaciones voluntariamente pactadas, persiguiéndose el mayor lucro o la estabilidad de las instituciones mismas.

Mas, es necesario asegurar la solidez i próspera marcha de nuestros bancos, por medio de una reforma legal fundada en la libertad reglamentada: sin monopolios ni privilejios, pero con la fiscalizacion prudente i eficaz del poder público. Organizacion de los Bancos de Emision en las principales naciones -- Unidad i pluralidad de Bancos -- El réjimen del monopolio i el de la libertad reglamentada.

Para basar la reforma de que tratamos en la ilustrada esperiencia de las naciones adelantadas, vamos a examinar las prescripciones fundamentales a que estan sujetos en aquellos paises los establecimientos bancarios, deteniéndonos particularmente en el exámen de los dos sistemas de emision adoptados: el de la unidad o del monopolio, i el de la pluralidad de bancos con sujecion a una lei comun.

Es un hecho que no hai en el dia ninguna lejislacion que no reconozca la necesidad de reunir, bajo una sola i única direccion, la facultad de crear la moneda fiduciaria i el derecho de emitirla. I estos principios «no solo se han afirmado entre los pueblos en que domina la centraliza-

cion política i administrativa, sino tambien en aquellos en que la division de los poderes i la libertad económica son una consecuencia natural de las instituciones i de las costumbres.»

Con todo, ninguno de esos pueblos ha creido necesario vincular el derecho de emision a la existencia de un Banco de Estado.

Se sabe que en Francia, Béljica, Alemania, España, etc. existen bancos privilejiados con la facultad esclusiva de emitir billetes, i que ejercen este monopolio en nombre de la seguridad del comercio i de la regularidad de los negocios. Pero esas grandes instituciones no tienen el carácter de Bancos de Estado.

Fundadas por accionistas particulares, han obtenido ese privilejio bajo las condiciones de intervencion i vijilancia que la lei atribuye al poder público en cada caso. Su administracion se ejerce, con arreglo a los respectivos estatutos, por consejos que los mismos accionistas designan i por un Director nombrado por el gobierno.

El Banco de Inglaterra, que pertenece tambien a accionistas particulares, goza de igual privilejio de emision; pero el Jefe del Estado no interviene en el nombramiento del Director o Gobernador del Banco, i la accion del Consejo es completamente libre. La fiscalizacion de estas operaciones es constante i activa, pero ejercida, conforme a estatutos, por funcionarios de la esclusiva eleccion de los asociados.

En Italia no hai ni Banco de Estado ni Banco único con derecho privativo de emision Existen seis instituciones importantes que tienen, por lei de 30 de Abril de 1874, la autorizacion de emitir billetes al portador i a la vista, hasta

concurrencia, como límite máximo, del triple de su capital pagado; pero sin que el total de billetes, agregado al total de los depósitos a la vista i demas obligaciones exijibles pueda en ningun caso exceder del triple de la existencia metálica en caja. Segun se ve, solo existe en Italia un monopolio colectivo, que conducirá probablemente, como en Francia, a la unidad de la circulación fiduciaria.

Sin embargo, no han adoptado tal sistema de privilejios i monopolios dos de las naciones mas cultas i progresistas de ambos continentes: Estados Unidos i Suiza.

Reconociendo los inconvenientes i los peligros de la libertad absoluta de las emisiones i sin olvidar que la Escocia, la Inglaterra i la misma Union norte-americana habian sufrido las consecuencias de esa libertad, aquellas naciones encontraron la oportuna solucion del problema económico, basándola en los mismos principios de libertad i de independencia que caracterizan sus instituciones todas.

Tanto en la lejislacion de los Estados Unidos como en la de la Confederacion suiza se concede la facultad de emitir billetes a la vista i al portador a todo Banco que cumpla con las condiciones fijadas por la lei. Las emisiones deben ser uniformes, garantidas i proporcionadas al capital efectivo del Banco, i sus billetes son recibidos en arcas fiscales en pago de las contribuciones i servicios del Estado, salvo las escepciones establecidas por lei o contrato.

Una oficina pública, dirijida por un funcionario nombrado por el Gobierno, proporciona los billetes destinados a las emisiones bancarias, prévio el cumplimiento de las condiciones legales.

Este sistema deja a los establecimientos emisores en completa libertad de jirar dentro de la órbita que la lei les traza, i el público se encuentra tambien garantido con las seguridades legales, con la uniformidad i regularidad de las emisiones del mismo oríjen, i con la supervijilancia del Gobierno o sus delegados.

Han sido mui discutidas las ventajas e inconvenientes de uno i otro sistema: el del Banco único, con emision privilejiada, i el de los Bancos múltiples, con emision uniforme, reglamentados por la lei.

«La unidad es preferida, dice un distinguido economista, en un pais como la Francia, en donde impera el espíritu de centralizacion, la unidad de Gobierno i el recurso a la accion del Estado: ella repugna, por el contrario, en un pueblo como la Union Americana, en donde domina la actividad individual. La pluralidad de los Bancos puede aun ser impuesta por la Constitucion, como en Suiza i en Italia. Todo esto no impide al Gobierno obtener, en caso necesario, la ayuda de todos los Bancos o de uno o varios de ellos; pero los gobiernos europeos encuentran mas cómodo tener bajo su mano un gran Banco privilejiado.»

«La plena libertad existió en Escocia durante una centena de años; en Francia bajo el Directorio; en un Estado de la Union Americana, el Rhode Island, hasta 1863, i en los condados de Inglaterra, fuera de un cierto radio, hasta 1844.»

«En Estados Unidos sobrevinieron crísis en que resultaron comprometidos ciertos Bancos reglamentados; algunas lejislaturas impusieron condiciones restrictivas, i en 1863, el Congreso estableció un sistema de reglamentacion federal. En Inglaterra, las crísis que aflijieron a este pais, trajeron tambien en 1844 la lei de Roberto Peel, que limitó la emision i el número de Bancos de esta clase. Luego fué aplicada a los Bancos de Escocia, por una mera idea de asimilacion, puesto que no habia ocurrido ningun hecho que justificase este cambio de réjimen».

«Los sistemas de la unidad i de la pluralidad tienen, sin embargo, varios principios comunes, esenciales a la circulación fiduciaria de los Bancos i a los cuales está, en jeneral, sometida...»

Con lo espuesto, podemos concluir que en todos los paises bien organizados, el billete de Banco con curso legal, solo es emitido por establecimientos de circulacion única i esclusiva, o por Bancos múltiples, con el derecho comun de emitir billetes uniformes, del mismo oríjen, i sin mas condiciones que las fijadas por la lei para resguardar los intereses jenerales del comercio i del público. I es digno de observarse que las naciones de Europa, salvo la Confederacion Suiza han instituido la centralizacion i el monopolio de las emisiones bancarias, miéntras que la misma Suiza i los Estados Unidos de Norte América, dos naciones republicanas, han adoptado en su lejislacion el sistema liberal de la pluralidad de los Bancos, con emisiones uniformes i garantidas.

I la Confederacion Suiza ha querido consignar en su propia Constitucion el derecho para establecer Bancos de emision, declarando espresamente «que la lei no puede crear ningun monopolio ni hacer obligatoria la aceptacion de los billetes de Banco».

## III

#### Condicion i limites de las emisiones bancarias

Hemos recordado los dos sistemas de emisiones bancarias que rijen en los principales países. En uno i otro sistema, la emision está sometida a las condiciones i garantías que las leyes orgánicas, o las de carácter jeneral, han establecido para cada institucion o para cada país.

Examinaremos suscintamente las mas importantes de esas prescripciones.

El Banco de Francia, como se sabe, no tiene mas límite para su emision privilejiada que el determinado por su lei constitutiva i las ampliaciones ulteriores. Este límite llega en la actualidad a cuatro mil millones de francos i la circulacion efectiva pasa ordinariamente de 3,500 millones. El billete del Banco de Francia no está especialmente garantido, pero las reservas metálicas, sin ser obligatorias, cubren por lo comun el total de la circulacion. Así

es que la seriedad i discrecion de los administradores de este poderoso establecimiento han sido bastante eficaces para mantener en todo su vigor el crédito universal de estos billetes que, en la práctica, son verdaderos valores de cambio internacional,

El Banco de Inglaterra puede emitir billetes sin otro límite que las sumas existentes en oro en el «Departamento de las operaciones de emision», agregadas a la deuda fija del Estado i a las rentas inmovilizadas pertenecientes al Banco. Estos dos últimos valores componen la cantidad de £ 16.800,000. De modo que la emision del Banco de Inglaterra está integramente garantida, parte con títulos de la deuda del Estado i parte en oro, considerada ésta como reserva móvil. La circulacion no sube jeneralmente de 25 millones de libras esterlinas, i es de notar que solo las reservas en oro, sin contar los títulos de la deuda, exceden a menudo del total de la circulacion efectiva.

El billete del Banco de Inglaterra es privilejiado i tiene curso legal.

Este Banco fué fundado en 1694 i reconoce por Carta el Acta del Parlamento de 1844 que reglamentó la emision de billetes, «prohibiéndola a todo otro Banco que se estableciera en lo sucesivo».

El Banco de Inglaterra es una Sociedad autorizada, con un capital que pertenece enteramente a sus accionistas. Este capital asciende a £ 14.553,000, i no se divide en cuotas fijas ni determinadas, sino en parcialidades ins-

critas en el rejistro jeneral, que pueden ser, i son en efecto, de valor diferente i con arreglo a los títulos adquiridos en cada caso.

La emision de los billetes autorizados de los Bancos de Escocia esta reglamentada por el Acta del Parlamento de 1845, fundada en los mismos principios del Acta de 1844 que sirve de Carta al Banco de Inglaterra. Pero esa Acta no ha creado ningun Banco singularmente privilejiado. Estos establecimientos se han fundado i multiplicado en Escocia desde el siglo XVII por la asociacion libre i sin privilejios esclusivos.

El Acta de 1845 fija el monto de la circulacion en descubierto para cada uno de los Bancos de emision existentes, en la cifra a que llegaba el 1.º de Mayo de 1845, i cuyo total para todos los Bancos era de 2.676,350 libras esterlinas. Todo excedente de circulación debia de estar representado por una existencia en caja.

En 1850, cinco años despues del Acta indicada, la Escocia contaba con 37 Bancos i 343 sucursales. En 1882 no habia ménos de 800 sucursales.

Desde aquella época, los Bancos han venido fusionandose entre sí, i actualmente existen solo diez. Al fusionarse han conservado el límite total de su derecho de circulacion en descubierto.

A fines de 1881, el término medio de la circulación efectiva ascendia a 6.150,000 libras esterlinas.

El Banco de España tiene privilejio esclusivo de emision. El límite de ésta se ha fijado en el quintuplo del capital esectivo del Banco que asciende a 150 millones de pesetas i pertenece por completo a sus accionistas. Pero la emision no debe exceder en ningun caso del cuádruplo de la existencia metálica. Como se vé, este límite se halla relacionado, no solo con el capital del Banco, sino con sus reservas en esectivo establecidas como garantía de puntual reembolso del billete. Estas reservas, segun la base adoptada por la lei del privilejio, deben subir, por lo tanto, al 25% de la circulacion.

El Banco Nacional de Béljica, que pertenece igualmente a accionistas particulares, goza tambien de privilejio. Su emision no está limitada de una manera absoluta; pero la lei exije que esté representada por valores «fácilmente realizables,» i obliga a la vez al Banco a mantener una caja metálica igual («salvo autorizacion del Ministro de Hacienda en casos particulares») a la tercera parte del monto de sus obligaciones a la vista (billetes en circulacion, depósitos exijibles, etc.) El capital del Banco Nacional de Béljica asciende a 50 millones de francos, dividido en 50,000 acciones, totalmente pagadas, de 1,000 francos cada una.

El Banco Imperial de Alemania debe su orijen a la lei de 14 de Marzo de 1875. Sucedió al Banco de Prusia, fundado en 1765 i reorganizado en 1846.

El capital efectivo del Banco de Alemania es de 120 millones de marcos (150 millones de francos), dividido en 40,000 acciones de 3,000 marcos cada una.

En 1875 existian en Alemania 33 bancos de emision, incluso el Banco Imperial. Quince de estos bancos han renunciado el derecho de emitir o han cumplido el término de su privilejio. Quedan 17 bancos, fuera del Banco Imperial, que tienen facultad de emitir billetes en descubierto, es decir, en exceso de su reserva metálica, por la suma total de 112 millones de marcos. El Banco Imperial cambia esos billetes por los suyos propios.

La circulacion en descubierto del Banco de Alemania no tiene un límite absoluto, pero está sujeta a un impuesto de 5 por ciento si pasa de la suma fija de 296 millones de marcos, i en todo caso, la circulacion total no puede exceder del *triple* del encaje metálico.

Esta es la situacion legal de las emisiones en aquel imperio, i tales los límites i garantías a que tan importante operacion está sujeta.

El Banco de Rusia es el único Banco de emision de aquel vasto imperio. Es un verdadero Banco de Estado, constituido por úkase imperial de 1860, i cuyo capital i fondo de reserva han sido suministrados por el Gobierno. Este capital llega actualmente a 25 millones de rublos, con un fondo de reserva de 3 millones.

El Banco depende del Ministerio de Hacienda, i es administrado por funcionarios nombrados por decreto imperial.

Entre las operaciones que el Banco de Rusia debe ejecutar por cuenta del Tesoro figura principalmente la emision de billetes de crédito, o papel moneda. Estos billetes no solo son privilejiados, sino que tienen «curso legal,» i de hecho, «curso forzoso.»

En cuanto a los bancos de la Union Norte-Americana, denominados "Bancos Nacionales," la lei los autoriza para emitir billetes a la vista i al portador, integramente garantidos con títulos de la deuda nacional. El límite de la circulacion, respecto del capital efectivo de cada Banco, es el siguiente:

El 90% del capital si este es inferior a 500,000 dollars.

El 80% del capital si no excede de 1,000,000 dollars.

El 70% del capital si no excede de 3.000,000 dollars.

El 60% del capital si es superior a esta suma.

En la Confederacion Suiza, los bancos pueden emitir hasta el «doble del capital pagado i realmente existente». Los billetes estan garantidos con el 60% en títulos de la deuda pública i con reservas en oro que no bajen del 40% de los billetes en circulacion.

## IV

Garantia de las emisiones—Reserva metálica obligatoria.

Empezaremos por recordar que hai bancos privilejiados, como el de Francia, que emiten billetes de curso legal, sin garantías especiales ni reservas obligatorias. La lei ha creido encontrar suficientes seguridades en el límite fijado a la emision i en las fuertes reservas metálicas que mantiene ordinariamente el Banco i que son el resultado de la firmeza de su crédito, de la regularidad de sus operaciones i de su discreta administracion.

El Banco de Inglaterra, como ántes hemos manifestado, está constituido en órden a sus emisiones, sobre la sólida base del depósito en oro, conforme al Acta de 1844. El establecimiento no está obligado a mantener una reserva metálica determinada en la caja del Departamento propiamente bancario; pero ya hemos dicho que la emision de

sus billetes debe estar cubierta con valores en oro que, agregados a la deuda fija del Estado, representan en el «Departamento de Emision» una cantidad igual a los billetes rejistrados. Se ha observado que la reserva en oro cubre jeneralmente el total de los billetes que se hallan efectivamente en circulacion, i que esta reserva equivale al 40% a lo ménos del total de las deudas exijibles del Banco. Cuando las reservas en oro descienden de esa proporcion, la administracion del Banco adopta medidas inmediatas para restablecerla.

Las emisiones de los demas Bancos sometidos al réjimen del monopolio i mencionados en estos apuntes, no tienen garantias especiales ni accesorias. El lejislador ha cuidado no obstante de asegurar el puntual reembolso del billete, ya estableciendo la conveniente limitacion de las emisiones, ya exijiendo una reserva metálica obligatoria i en proporcion al monto de la circulacion.

Así, el Banco de España solo puede emitir una suma que no pase del *quintuplo* de su capital pagado, sin que en ningun caso pueda la emision exceder del *cuádruplo* de la existencia metálica en caja.

El Banco Nacional de Béljica debe mantener una reserva metálica (salvo autorizacion del Ministerio de Hacienda) igual a lo ménos a la *tercera parte* del monto de sus obligaciones a la vista (circulacion, depósitos, etc.)

En el Banco Imperial de Alemania, la circulacion en descubierto no puede exceder del triple de la existencia metálica en caja.

En Italia, los seis Bancos del privilejio tienen por límite legal de sus emisiones el triple del capital pagado «sin que en caso alguno puedan exceder (junto con los depósitos a la vista) del triple de las reservas metálicas existentes».

En cuanto a los Bancos que funcionan en Estados Unidos i en Suiza, sujetos a la lei jeneral, sin privilejio de emision, recordaremos que sus billetes se hallan garantidos con valores en oro i con el depósito en arcas nacionales de títulos de la deuda pública, dentro de los límites i condiciones prescritas.

En Estados Unidos la cantidad de billetes que se entrega a cada Banco para la circulación no debe exceder del 90 por ciento del valor total de los títulos depositados en garantia, si éstos se cotizan a la par; i si se cotizan bajo la par, los Bancos emisores deben cubrir la diferencia, sea con un depósito adicional de títulos, sea con moneda corriente.

Ademas, los «Bancos Nacionales» están obligados a mantener una existencia en caja «no menor del 5 por ciento del total de sus billetes i de las cuentas corrientes acreedoras».

En la Confederacion Suiza, segun se ha indicado, cada establecimiento afianza su emision con títulos de la deuda pública i con una reserva metálica «distinta e independiente de las otras cajas del Banco i en cuenta separada» i que no baje del 40 por ciento de sus billetes en circulacion. El 60 por ciento de la emision, dentro de los límites de la lei es cubierto con depósitos de títulos (efectos públicos federales, cantonales o estranjeros, corrientes) en arcas fiscales, o «con letras de cambio en cartera».

Fuera del 40 por ciento referido, no conocemos otras disposiciones que obliguen a los Bancos Suizos a mantener en caja ninguna reserva metálica adicional.

# V

#### Billetes de curso legal

Como se ha visto, el billete de Banco emitido por instituciones privilejiadas o por establecimientos sujetos a la lei comun, es en las naciones cultas un poderoso instrumento de cambio que reemplaza con ventaja a la moneda metálica en la jeneralidad de los negocios.

Pero, no en todos los países tiene este billete el mismo carácter, ni las facultades liberatorias de la moneda corriente.

Los billetes del Banco de Francia gozan espresamente de curso legal; es decir, «que deben ser recibidos como moneda legal i liberatoria de toda obligacion, tanto en las cajas públicas como en las particulares, miéntras dichos billetes sean reembolsables por el Banco a su presentacion».—(L. Say-Dictionaire d'economie politique).

I en otro artículo de la misma obra se advierte para mayor claridad, «que es menester no confundir el curso legal con el curso forzoso: un billete de Banco tiene curso forzoso cuando el Banco que lo ha emitido no está obligado a reembolsarlo a la vista en especies metálicas».

I Octave Noël, en su notable estudio sobre los Bancos de emision en Europa, dice "que el billete del Banco de Francia es recibido obligatoriamente por los particulares i en las cajas públicas como moneda legal".

El billete del Banco de Inglaterra tiene tambien curso legal, en virtud de un bill del Parlamento, miéntras que los billetes emitidos por los Bancos provinciales «no son aceptados sino a voluntad de aquellos a quienes se les entrega».--(O. Noël).

El Banco Austro-Húngaro emite asimismo billetes de curso legal, con poder liberatorio, «salvo en los casos que por lei o contrato se exijan pagos en moneda metálica.» Estos billetes agrega el referido autor, «deben ser aceptados por su valor nominal íntegro, tanto por los particulares como por los establecimientos públicos, en toda la estension de la monarquia.»

El Banco Nacional de Béljica emite billetes de curso legal, segun las condiciones establecidas por lei de 20 de Junio de 1873. «Las ofertas reales, dice la lei, pueden hacerse en billetes del Banco Nacional, miéntras éstos sean

pagaderos a la vista en moneda legal.» «Esta facultad, se agrega, dejará de existir de pleno derecho si dichos billetes no fuesen admitidos en pago en las cajas del Estado » Ahora bien: la lei de 1872, que prorrogó el privilejio del Banco, mantuvo terminantemente la disposicion por la cual debian aceptarse estos billetes en arcas fiscales, en virtud de una autorizacion del Ministro de Hacienda, esencialmente revocable.»

El Banco de España es privilejiado «para la emision de billetes de curso legal en el reino.» Los Bancos particulares de emision han sido líquidados.

Es de advertir que el Banco de España pertenece esclusivamente a sus accionistas, pero el gobernador es nombrado por ordenanza real.

Como ántes se ha manifestado, tanto en Norte-América como en Suiza, no existen Bancos de emision privilejiados. En ámbas Repúblicas domina el sistema de la pluralidad de bancos, con emisiones uniformes, de orijen comun, i sujetas solo a condiciones jenerales establecidas por leyes reglamentarias.

Los billetes emitidos por los bancos autorizados de la Union Norte-Americana, denominados «Bancos Nacionales,» tienen curso legal, «escepto para el pago de los derechos de Aduana i de los intereses de la deuda públi-

ca» (Lei de 1863). Los bancos son obligados a cambiar a la par i a su presentacion i en moneda legal sus propios billetes i «a recibir como moneda liberatoria los de todo otro banco nacional.»

En Suiza, la lei se ha concretado a dictar disposiciones jenerales para la emision de billetes pagaderos a la vista i al portador, sin establecer privilejios ni dar al billete el carácter obligatorio que en varios países se le reconoce.

Como en otra parte lo hemos indicado, la Constitucion Federal ha atribuido al gobierno central la lejislacion relativa a los bancos, en virtud de esta cláusula: «La Confederacion tiene derecho de decretar por vía lejislativa prescripciones jenerales sobre la emision i el reembolso de los billetes de banco; pero no puede crear ningun monopolio para la emision de billetes de banco, ni decretar la aceptacion obligatoria de dichos billetes.»

En vista de este precepto constitucional, la lei suiza no ha podido darle al billete de banco el verdadero carácter de moneda legal con poder liberatorio. Sin embargo, las exijencias del comercio han sido bastante imperiosas para encontrar una solucion convencional, dentro del derecho comun.

De los 35 bancos de emision existentes en Suiza en 1872, veintiseis de ellos, designados posteriormente con el nombre de "Bancos Concordatarios", celebraron un concordato "para el canje i aceptacion mútua de sus billetes," bajo condiciones i reglas determinadas. I una lei complementaria, sin violentar en lo menor la referida

prescripcion constitucional, autorizó en seguida la admission de los billetes de los bancos concordatarios en las tesorerias nacionales; de manera que en virtud de esta lei i del libre convenio de los bancos, los billetes concordatarios, sin tener en rigor curso legal, pueden circular en todos los cantones de la Confederacion, llenando satisfactoriamente las necesidades del comercio.

En Chile, como sabemos, no hai bancos privilejiados, ni billetes bancarios de curso legal u obligatorio, salvo la concesion transitoria otorgada por la lei de 11 de Febrero de 1895 para la admision de estos billetes en arcas del Estado «en pago de contribuciones i servicios públicos.» Pero despues de 1897, el billete de banco quedará sin privilejio alguno, si la lei no renueva oportunamente esta concesion. En todo caso, consideramos urjente definir la condicion del billete por medio de una lei de carácter permanente, en armonía con las prácticas bancarias mas autorizadas i con las exijencias del comercio.

## VI

### Tipos o cortes del billete de banco

Con el objeto de retener en el país la moneda metálica, haciendo necesario su uso en las operaciones comerciales de la vida diaria, se ha reconocido en casi todas las lejislaciones la conveniencia de prohibir la emision de billetes bancarios de tipo o corte menor i cuyo valor esté representado por monedas de oro o plata de estensa circulacion.

Con escepcion de los Bancos Nacionales de Estados Unidos, que emiten billetes de 1, 2, 3 i 5 dollars, del Banco de Francia i del Banco de Béljica, que pueden emitir billetes de 5 i 20 francos, las demas instituciones de que ántes hemos hecho mencion, han adoptado para el corte mínimo de sus billetes un valor superior a esta última suma,

Los Bancos nacionales de Norte-América emiten ademas billetes de 10, 20, 50, 100, 500 i 1,000 dollars.

En el mismo Banco de Francia, los cortes de 20 i de 5

francos chan llegado a ser de un empleo cada vez mas raro, i su saldo, dice M. Noël, quedará pronto reducido a los billetes inutilizados o perdidos. Los demas cortes autorizados por los estatutos de este Banco son de 50, 100, 200, 500, 1,000 i 5,000 francos. Se ha observado que, durante varios años, el monto de la ciculación del tipo de 5,000 francos estuvo reducido a 25 o 30,000 francos. La mayor parte de la circulación, o sea, el 81.67% se compone de billetes de 100 i de 1,000 francos, en proporción casi igual.

El Banco Nacional de Béljica puede emitir billetes de 20, 50, 100, 500 i 1,000 francos.

Los billetes del Banco de Inglaterra son del corte de 5, 10, 20, 50, 100 i 1,000 libras esterlinas.

El Banco de España emite billetes de 50, 100, 500 i 1,000 pesetas (francos), i de 25 pesetas en las sucursales.

En Suiza, los Bancos solo pueden emitir billetes de 50, 100, 500 i 1,000 francos. La emision de billetes de 50 francos no debe exceder de la cuarta parte de la emision total de cada establecimiento.

En Chile, como se recordará, la lei de 11 de Febrero de 95 fijó para el billete de Banco los siguientes tipos: 20, 50, 100, 500 i 1,000 pesos. Como nuestro peso es igual a 18 peniques esterlinos, resulta que el corte menor (20 pesos) equivale a 360 peniques, o sea 1 ½ £, o 37 ½ francos. El corte mayor (1,000 pesos) equivale a 75 £ o 1875 francos.

### VII

#### Impuesto sobre las emisiones

En casi todas las lejislaciones que hemos consultado existe el impuesto fiscal sobre las emisiones bancarias, sea que la operacion se efectúe directamente por un Banco único i privilejiado, sea que se verifique por varios Bancos, sujetos a la lei comun, i por intermedio de una oficina pública, como en Suiza i Estados Unidos.

El Banco de Inglaterra está sujeto a tres contribuciones anuales diferentes: una de 60,000 libras esterlinas por derecho de timbre sobre los billetes; otra de 120,000 libras esterlinas sobre los billetes emitidos en representacion del capital de 14 millones de libras; i un impuesto de 20,000 libras esterlinas correspondiente al aumento de esta emision sobre valores.—(L. Say.—D. de E. P.)
En el Banco de Francia, el impuesto es de uno i medio

por mil sobre la circulacion media del año; pero entendemos que esta base ha sido recientemente modificada en parte.

El Banco Nacional de Béljica paga un cuarto por ciento semestral sobre el excedente de la circulación media de los billetes que pasen del límite de 275 millones de francos.—(O. Noël.—Obra citada).

Los Bancos Nacionales de Estados Unidos pagan actualmente por solo el impuesto de emision un medio por ciento en cada semestre sobre la suma media de los billetes en circulacion. La lei de 1863 gravaba las emisiones con el uno por ciento semestral.

En Suiza, el Fisco percibe un impuesto anual de uno por mil sobre la suma de las emisiones de los Bancos; i el impuesto que se paga a los cantones como derecho de guarda o custodia por el depósito de títulos es de uno por mil sobre el monto de dicho depósito, «sin que esta contribucion pueda ser superior al seis por mil de la emision».

## VIII

Administracion de los Bancos de emision.—Observaciones jenerales

No creemos necesario esponer prolijamente las disposiciones de menor importancia a que están sujetos los Bancos de emision en los principales paises, disposiciones basadas en la índole de cada nacion, en sus costumbres comerciales i en el carácter peculiar de sus instituciones.

Sin embargo, mas abajo enunciaremos algunas de esas prescripciones legales o reglamentarias.

En cuanto a los procedimientos relacionados con la administración i vijilancia de los Bancos, nos bastará recordar que las instituciones privilejiadas, con escepción del Banco de Inglaterra, son dirijidas por funcionarios nombrados por el Gobierno; si bien es cierto que, en

jeneral, los Consejos de Administracion tienen, segun los respectivos estatutos, facultades ámplias, sin otro límite que el fijado por la lei orgánica relativa a cada establecimiento. Estos Consejos dictan reglas i resuelven los negocios i cuestiones de órden interno que son de su resorte.

Sobre cada Consejo está la accion fiscalizadora de la Asamblea Jeneral de Accionistas que lo elije.

Estas Asambleas se gobiernan por el acta constitutiva del respectivo Banco.

Es digno de notarse que la Asamblea Jeneral del Banco de Francia se compone esclusivamente «de los doscientos mayores accionistas que sean ciudadanos franceses». Estos accionistas están obligados a concurrir i votar en persona, sin poder hacerse representar en la Asamblea, i ninguno de ellos puede emitir mas de un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Así es como en Inglaterra i en Francia han llegado a constituir un nuevo poder público los dos grandes Bancos que llevan el nombre de esas poderosas naciones. Ellos son el centro del movimiento universal del comercio, los depositarios de inmensos valores, i hasta cierto punto, los dispensadores del crédito internacional.

Sabiamente dirijidas, ámbas instituciones han afirmado su prestijio i estendido su influencia en el mundo mercantil. Las decisiones de su administracion, en la esfera de los negocios i de las prácticas comerciales, tienen grande alcance i son consideradas como mandatos de autoridad soberana.

«El Consejo de Administracion del Banco de Inglaterra, observa a este respecto M. Tooke, citado por Noël, se reune los Jueves de cada semana, a las once i media o doce; si la sesion se prolonga mas de hora i media, adviértese desde luego mucha excitacion en la Bolsa i en el mercado financiero; porque hai la persuacion de que el Consejo discute alguna modificacion importante en la tasa del descuento. Gran número de personas se reune entónces a las puertas del salon de sesiones del Consejo a fin de procurarse las primeras noticias de su decision; i un dicho mui corrido en los círculos mercantiles pretende que, si el Consejo del Banco de Inglaterra llegase a funcionar algun dia durante cuatro horas consecutivas, la prolongacion de esta sesion bastaria para causar un pánico».

Todas las operaciones del Banco están sujetas a las reglas i condiciones impuestas por el Consejo de Administracion; i ya hemos manifestado que entre estas operaciones ocupa un lugar preferente la emision de billetes a la vista i al portador, esectuada en un departamento separado e independiente del departamento propiamente bancario. En otra parte de este estudio hemos indicado tambien las garantias i restricciones a que está sometida esta emision i el carácter i peculiaridades del billete emitido.

Por lo demas, las operaciones del Banco de Inglaterra no difieren sustancialmente de las establecidas en el Banco de Francia.

Los depósitos a la vista no ganan interes, i a veces, el servicio de los depósitos en cuenta corriente se sujeta aun al pago de una lijera comision anual.

El descuento está sometido a reglas precisas. Solo

se admiten los «esectos de comercio cuyo vencimiento no pasa de 95 dias i las letras de cambio jiradas a cargo de alguna casa inglesa honorable i revestidas de dos buenas sirmas inglesas» (O. Noël.—Les Banques d'Emission en Europe).

El Banco de Francia exije tres firmas solventes, o bien dos firmas i un depósito adicional de acciones del mismo Banco o de otros valores préviamente calificados.

En Inglaterra, como en Francia, el Consejo del Banco establece i modifica discrecionalmente la tasa del descuento, en vista de la situación de los negocios i de la abundancia o escasez de dinero.

I conviene observar que estas alteraciones, en una i otra plaza, han sido mucho mas frecuentes de lo que se cree. Desde 1844 hasta 1888 se cuentan en el Banco de Inglaterra 319 modificaciones, lo que da un término medio de 8 por año. En el Banco de Francia solo se rejistran 101 alteraciones del descuento, o sea, 2 por año. En Alemania ha habido tambien 108 modificaciones, o 2 i media por año, en el curso de 43 años.

En cuanto al valor de la tasa misma en este lapso de tiempo, no ha descendido del 2% ni subido del 10°/. — (Noël —Obra citada).

En el sistema de la libertad reglamentada, el lejislador no ha necesitado penetar en el campo de la admistración interna. Cada institución puede jirar libremente, dentro de su órbita legal, dejando a los directores i consejeros todas las facultades i toda la responsabilidad que les corresponde.

En la Confederacion Norte-Americana, la lei que reglamentó las emisiones de los Bancos Nacionales, fijó al mismo tiempo las prescripciones concernientes a la fundacion de un Banco: al capital mínimo; a las reservas obligatorias i otros puntos relacionados con la existencia de estas instituciones.

En Suiza, como ya lo hemos enunciado, los Bancos están sujetos a una lejislacion que no difiere sustancialmente de la lejislacion norte-americana. Ambas llevan el sello de libertad que caracteríza las intituciones de las dos Repúblicas.

La lejislacion norte-americana reconoce que «toda asociacion de mas de cinco personas puede establecer libremente un Banco de emision,» bajo las condiciones que determina la lei.

El lejislador fija un mínimum al capital efectivo con que debe instalarse un banco de emision. Este mínimum es de 100,000 dollars; o de 200,000, si se funda en una ciudad de mas de 50,000 habitantes. Si la poblacion es de menos de 6,000 almas, el capital puede ser de 50,000 dollars.

Tambien dispone la lei, que el capital de un Banco ha de dividirse en acciones que no bajen de 100 dollars, con 50 por ciento pagado a lo ménos.

Los billetes, como se sabe, son totalmente garantidos con títulos de la deuda federal, depositados en arcas del Estado, i deben emitirse precisamente por intermedio de una oficina pública, dirijida por un funcionario que se denomina «Contralor jeneral de la circulación de los Estatados Unidos.»

El Contralor es síndico de derecho en caso de quiebra de algun Banco, con facultades bastantes para realizar la garantía de la emision i disponer el pago de los billetes del Banco fallido.

Los Bancos nacionales de Estados Unidos no pueden recibir en garantia sus propias acciones.

Están obligados, como antes se ha dicho, a mantener una existencia en caja que no baje «del 5 por ciento del monto de los billetes en circulacion i de las cuentas corrientes acreedoras.»

El contralor puede hacer examinar los Bancos cada vez que lo estime conveniente por medio de visitadores nombrados al efecto.

El mismo contralor está obligado a elevar al Congreso un informe anual relativo al estado i marcha de los «Bancos Nacionales.»

Con los antecedentes espuestos, pasamos a ocuparnos de la reforma de las leyes, permanentes o transitorias, a que hoi están sujetos nuestros Bancos de emision, sin olvidar los principios fundamentales del réjimen actual ni las prácticas bancarias mas autorizadas.

# IX

#### La reforma proyectada

En la Memoria de Hacienda de 1895, que lleva nuestra firma, tuvimos el honor de bosquejar las ideas jenerales que, a nuestro juicio, podian servir de norma para reformar la lejislacion bancaria.

El proyecto que vamos a analizar está fundado en esos mismos principios (con ciertas modificaciones aconsejadas por un estudio mas detenido de la cuestion) i en la esperiencia de otras naciones de sólido crédito i distinguida cultura.

El proyecto de reforma se reduce;

- 1.° A prescribir las condiciones esenciales a que debe sujetarse el establecimiento i existencia de todo Banco de emision, i la responsabilidad de sus directores o administradores.
- 2.º A fijar i reglamentar el sistema i procedimiento que se adoptan para la emision del billete a la vista i al portador: límites, garantías, tipo, etc.

- 3.º A determinar el carácter i facultades liberatorias del billete de Banco emitido en conformidad a los preceptos de la lei.
- 4.º A establecer las cuotas i condiciones a que ha de someterse el pago del impuesto sobre las emisiones.

Consideraremos cada uno de estos puntos e indicaremos las soluciones que se les da en el proyecto.

Por el artículo 1.º se estatuye que «toda persona o sociedad hábil para ejercer operaciones de comercio puede establecer o dirijir libremente Bancos de emision en el territorio de la República bajo las condiciones enunciadas en la lei.»

Este mismo derecho está reconocido por la lei vijente de 23 de Julio de 1860.

Sin embargo, se ha creido conveniente dejar consignado en el proyecto que la autorizacion para emitir billetes a la vista i al portador «no podrá otorgarse a Bancos que no tengan su domicilio i administracion principal en Chile; ni a sociedades establecidas con diverso objeto industrial o mercantil.»

Sin entrar a discutir la naturaleza de las emisiones bancarias, ni a examinar si estas emisiones son, como lo afirma Wolowski, un acto de gobierno o son simplemente un acto de comercio, como lo sostienen otros economistas, podemos concluir, en virtud de antecedentes ya conocidos, que tanto en el réjimen del monopolio, como en el de la libertad reglamentada, los Bancos de emision tienen el carácter esencial de *instituciones nacionales*, dirijidas o fiscalizadas por ajentes del poder público, no obstante de jirar con capitales erogados esclusivamente por accionistas particulares.

Con efecto, los Bancos de Francia, Béljica, Alemania, Austro-Hungria, España, etc. tienen el privilejio de las emisiones en sus respectivos países; i aunque estas sociedades pertenecen por completo a sus accionistas, los respectivos gobiernos se han reservado la facultad de nombrar los directores o jerentes, a fin de poder ejercer la constante fiscalizacion de las operaciones i de mantener en vigor la nacionalidad de cada institucion.

I en Francia, segun lo hemos hecho notar, se ha llegado hasta consignar en los estatutos del Banco privilejiado la cláusula de que la Asamblea Jeneral solo la constituyen los 200 mayores accionistas que sean ciudadanos franceses.

El Banco de Inglaterra, sin estar gobernado por funcionarios de nombramiento real, conserva, talvez mas vivo que los otros Bancos del continente, el espíritu, los hábitos i las tradiciones nacionales, que en el comercio como en la política, ejercen en esa gran nacion el mismo imperio que la lei escrita.

La autonomia de que gozan los establecimientos emisores en Suiza i Estados Unidos se halla limitada por la reglamentacion a que el Lejislador los ha sometido, imprimiéndoles el sello de Bancos verdaderamente «Nacionales,» como la lei norte-americana los denomina. I con respecto a la emision de billetes, la misma lei ha querido sujetarlos a garantias i procedimientos que dan a las emisiones un carácter oficial, como quiera que los billetes son espedidos por una oficina pública, previa las formalidades prescritas.

No hai por consiguiente en los países bien gobernados ninguna lejislacion que permita a los Bancos emitir billetes de «curso legal», o simplemente «admisibles en arcas fiscales», sin someter a los establecimientos emisores a condiciones i trámites que indudablemente requieren la nacionalidad del Banco, determinada por su domicilio i administracion principal.

Ni debe olvidarse que el papel que desempeñan las emisiones bancarias autorizadas, como reemplazantes de la moneda metálica, hace indispensable la vijilancia i fiscalizacion que las leyes confian a funcionarios del Estado, fiscalizacion i vijilancia que seria mui difícil, si no imposible, ejercer cumplidamente en establecimientos que no tengan el carácter de instituciones esencialmente nacionales.

Prescindimos de otras observaciones que se relacionan con inconvenientes de órden internacional, mui dignos de tomarse en consideracion al lejislar sobre esta materia.

En el mismo artículo se prohibe tambien autorizar la emision de billetes pagaderos a la vista i el portador a sociedades fundadas con diferente objeto mercantil o industrial.

La multiplicidad de negocios de diversa naturaleza i

acaso inseguros puede sin duda comprometer el crédito i estabilidad de instituciones que deben dar a su capital una colocacion sólida i de fácil i puntual reembolso.

Creemos escusado manifestar que las observaciones que preceden se refieren únicamente al establecimiento de los Bancos propiamente de emision, reglamentados por la lei en proyecto.

En cuanto a los Bancos de depósitos, préstamos i descuentos, su existencia i operaciones quedan solo subordinadas al Código de Comercio i a las leyes que rijan los establecimientos mercantiles. Así se declara espresamente en el artículo 2.º.

El artículo 3.°, a semejanza de la lei de los Estados Unidos, señala el mínimum del capital efectivo que debe poseer un Banco para poder emitir billetes al portador. Este límite se ha fijado en \$ 500,000 para la jeneralidad de los casos; pero si el domicilio principal del Banco se establece en una ciudad de mas de cien mil habitantes, el capital efectivo no debe ser menor de \$ 1.000,000.

«A primera vista se comprende que estas restricciones están fundadas en la necesidad de asegurar la seriedad i correccion de los procedimientos de las administraciones de los Bancos de emision. Sus directores ejercen funciones delicadas que exijen entera probidad i especiales condiciones de carácter, i sus servicios demandan, por lo mismo, una remuneracion competente que instituciones de escaso capital no pueden satisfacer cumplidamente.

Nuestra lei de 1860, sin determinar el mínimum del capital de un Banco de emision ha consultado, sin embargo, ciertas prescripciones que van encaminadas al mismo fin. El artículo 9.º establece la solidaridad del director del Banco «aun cuando la sociedad sea anónima» i exije ademas «que el director posea un número de acciones equivalente aun diez por ciento del capital del Banco, o un interes eventual en las utilidades que tampoco baje de un diez por ciento; pero cualquiera que sea el capital social bastará que las acciones del director lleguen a 40 mil pesos o a 10,000 pesos su interes en las utilidades».

«En nuestro concepto, estas disposiciones no se han cumplido en muchos casos; pero basta su enunciacion para comprender la razon i el alcance de ellas.»—(Memoria de Hacienda de 1895).

Podria objetarse que el límite señalado en el proyecto dificultaria la creacion de Bancos de emision en las provincias de menor importancia; pero debe tenerse presente que el establecimiento de sucursales de los grandes Bancos puede llenar satisfactoriamente las exijencias de las plazas de segundo órden, i que la lei deja ademas al comercio en completa libertad para fundar, con cualquier capital adecuado, Bancos de depósitos, préstamos i descuentos, sujetos solo a las leyes mercantiles, Bancos que ofrecerian dentro de su esfera de accion, la facilidades necesarias; sin contar con las ventajas de las relaciones comerciales que jeneralmente se mantienen, con provecho recíproco i del público, entre los Bancos menores i las grandes institucioues de crédito, las cuales tendrán siempre interes en desarrollar su circulacion i estender su clientela i sus negocios.

El artículo 4.º enumera los valores que pueden constituir el capital i el fondo de reserva obligatorio de un Banco, i los artículos 5.º i 6.º prescriben los trámites a que debe sujetarse la autorizacion para emitir billetes a la vista i al portador. Estas disposiciones no difieren en jeneral, de las que a este respecto contiene la lei vijente.

En cuanto a las demas inversiones o colocaciones de los fondos disponibles de los establecimientos bancarios, deben, a nuestro juicio, quedar solo sujetas a los estatutos de cada institucion i al recto criterio de sus administradores, interesados directamente en elevar el prestijio del Banco por medio de la regularidad i solidez de sus operaciones i el exacto cumplimiento de los compromisos contraidos en favor del público.

Esta misma libertad de accion impone a los jerentes i administradores serios deberes i responsabilidades que el proyecto contempla, sujetándolos a prescripciones análogas a las que consigna la lei de 1860.

Llegamos al punto capital de la reforma: fijar el sistema adecuado a nuestros hábitos mercantiles i a nuestra organizacion económica para uniformar i garantir plenamente los billete de Banco, llamados a reemplazar al billete fiscal.

Con el retiro del papel moneda, se hace indispensable el uso del billete bancario i su admision en las tesorerias públicas, reservándose las monedas de oro i plata para las operaciones diarias o para negocios determinados.

En otra parte hemos espuesto los principios que rijen las emisiones bancarias en Francia, Inglaterra, Béljica, Alemania, España, etc. En cada una de estas naciones existe un Banco privilejiado que tiene el monopolio de la emision i que, sin ser Banco de Estado, emite billetes de curso legal con arreglo a sus estatutos.

«No seria imposible, a ejemplo de esos paises, dice la Memoria de Hacienda citada, fundar en Chile una institucion de crédito verdaderamente nacional, con privilejios análogos a los concedidos al Banco de Francia o al de Inglaterra, especialmente a este último; pero no se nos oculta que, dados nuestro réjimen político, nuestras costumbres comerciales i la libertad legal i positiva de que han gozado desde su orijen nuestros establecimientos bancarios, encontraria séria resistencia el privilejio de emision a favor de un Banco determinado. Hai antipatía contra todo monopolio.

Nuestros Bancos han crecido i prosperado al amparo de la lei liberal de 1860; i las restricciones que leyes posteriores han impuesto, solo han sido justificadas por exijencias de una situación anormal. Regularizados los negocios, los Bancos habrán de recobrar por completo su enerjia para seguir fomentando el comercio i la industria, de un estremo a otro de la República; i habria llegado el caso de robustecer su poder emisor, no solo ensanchándolo, sino dando al billete fiduciario el mismo carácter que la lei federal de 1863 atribuye al billete de los «Bancos Nacionales» en los Estados Unidos».

«Entre los dos sistemas, agrega la Memoria de 1895, el de los Bancos privilejiados i el de los Bancos libres, con emisiones uniformes reglamentadas por la lei, no vacilamos en la eleccion. El sistema de los Estados Unidos, análogo al de la libre Suiza, puede implantarse en Chile sin dificultad alguna, amoldándolo a nuestras leyes i a nuestros hábitos mercantiles i persiguiendo el propósito

capital de revestir el billete bancario de plenas garantias, para que reemplace, en la jeneralidad de las operaciones, al billete fiscal, que habrá de desaparecer del comercio en época próxima».

Tales son las ideas dominantes en el proyecto que estamos examinando: libertad de emisiones bancarias dentro de los límites i condiciones legales; billete uniforme i del mismo oríjen, emitido esclusivamente por medio de una oficina pública, bajo la vijilancia del Gobierno o sus delegados; sólidas garantias constituidas por los Bancos emisores en arcas del Estado, conforme a las prescripciones de la misma lei.

El proyecto establece a este respecto las disposiciones siguientes:

- a) La emision debe efectuarse por intermedio de la oficina pública creada por esta lei con el nombre de «Delegacion Fiscal de los Bancos».
- b) Los billetes deben ser uniformes i estendidos, firmados i sellados en los ejemplares en blanco que, a precio de costo, suministraria dicha oficina. Las entregas se harán a los Bancos dentro de los límites i prévias las garantias i formalidades prescritas.

Los billetes de los diferentes establecimientos se distinguirán por el nombre i sello del Banco i las firmas de sus directores o jerentes.

Los diversos tipos o cortes de los billetes se distinguirán ademas por su forma i color.

c) Ningun Banco podrá emitir billetes al portador por mas del 150 por ciento de su capital efectivo.

d) Los billetes serán del tipo o corte de 20, 50, 100, 500, i 1,000 pesos. La emision del corte de 20 pesos no podrá exceder en cada Banco de la tercera parte de sus billetes rejistrados.

Las prescripciones designadas con las letras a i b no necesitan mayor esplicacion, dados los antecedentes que hemos espuesto.

El inciso c sija como límite para la emision de cada Banco el 150 por ciento de su capital efectivo. Este límite es el mismo que establece la lei de 1860.

El máximum del poder emisor en el sistema adoptado, con garantia competente del billete, no es, en nuestro concepto, un punto de primordial importancia. Con todo, creemos que no es prudente, como en otra ocasion lo hemos espresado, «dejar a los Bancos en absoluta libertad de ensanchar i forzar su circulacion, ni con el peligroso incentivo de las grandes colocaciones para obtener ganancias exajeradas. Seria de temer que por causa de una administracion poco discreta, el billete de Banco viniera a depreciarse, debilitándose así la confianza del público, perturbándose los negocios i comprometiéndose la solidez de las mismas instituciones llamadas a regularizar el crédito».

Por otra parte, dada la preferencia escepcional que la lei otorga al crédito procedente del billete de Banco, la prudente limitacion de la emision seria el medio mas equitativo i el procedimiento mas adecuado i correcto para resguardar en lo posible los derechos de los depositantes i demas acreedores comunes.

En el réjimen de libertad bancaria, si un rápido desenvolvimiento del comercio reclamase mayor cantidad de circulante fiduciario, se fundarian naturalmente nuevos Bancos, o se incrementaria el poder emisor de algunos de los existentes por el justificado aumento de su capital efectivo.

Consideramos oportuno recordar que tanto en la Union Norte Americana como en Suiza, en donde existe la libertad reglamentada, la lei, no obstante las seguridades exijidas a los Bancos para la emision, ha señalado un límite proporcionado al capital efectivo. En Suiza, como se ha dicho, ese límite solo puede estenderse hasta el doble del capital.

El inciso d fija el tipo o corte de los billetes. A este respecto, se mantiene la disposicion vijente de la lei de 11 de Febrero del 95, con la agregacion de que «la emision del corte de 20 pesos no podrá exceder en cada Banco de la tercera parte de sus billetes rejistrados». Esta limitacion, tomada de la lejislacion Suiza, tiende a impedir que una circulacion excesiva de billetes de tipo menor desaloje del mercado una cantidad considerable de moneda de oro, haciendo así, contra los propósitos de la lei, ménos útil i necesario el empleo del metálico.

En el proyecto se exije, como en la lei de 11 de Febrero, la garantia completa del billete bancario. Puede ella constituirse con el depósito en oro amonedado o en barra, títulos de la deuda pública i bonos de instituciones esclusivamente hipotecarias. Pero hemos pensado que conviene dejar a los Bancos en libertad de constituir el depósito de estos valores en la proporcion que estimen conveniente, cinéndose naturalmente a las reglas i condiciones que la misma lei establece. Mas adelante esplicaremos las razones determinantes de esta prescripcion i el medio adoptado para estimular, en cuanto es posible, i sin carácter compulsivo, las garantias en monedas o pastas de oro, dentro de límites prudentes i segun el estado de la plaza i los recursos del Banco emisor.

En caso de quiebra de un Banco, el Estado realizará la garantia prendaria, con intervencia del Delegado Fiscal, i pagará integramente los billetes por medio de las tesorerias públicas.

El Delegado ejercerá, como en Estados Unidos, las funciones de síndico legal de la quiebra, con las facultades que el proyecto determina.

Para la mas completa firmeza de las emisiones, se mantiene el privilejio establecido por la referida lei de 11 de Febrero en favor del «crédito procedente del billete de Banco». Este crédito «gozará de preferencia sobre todos los demas que concurran en la quiebra, salvo las costas judiciales».

Este privilejio no solo pone a cubierto el interes fiscal de todo riesgo i eventualidades, sino que colocará el billete de los Bancos de Chile en condiciones de seguridad escepcionales. En otro lugar hemos manifestado cuáles son las garantias que en la lejislacion de paises adelantados se exije para asegurar el pago i puntual conversion del billete de Banco.

Entre las naciones sujetas al réjimen del monopolio, solo la Inglaterra tiene reconocido, por el Acta de 1844, el principio de la total garantia de la emision privilejiada. Ya se sabe que el Banco de ese nombre emite sus billetes: 1.º sobre rentas i títulos del Estado rejistrados en el departamento de la emision; 2.º sobre depósito de oro amonedado o en lingotes. La primera suma es fija, i asciende, como ántes se ha dicho, a 16.450,000 libras esterlinas; i la segunda varia con el jiro mas o ménos activo de los negocios. Por lo comun, el depósito en oro en el departamento de la emision sube en este Banco como a los dos tercios de la circulación.

El Banco de Francia emite sus billetes, dentro del límite fijado por la lei del privilejio, sin ringuna seguridad adicional ni reserva metálica obligatoria.

La emision de los Bancos privilejiados de Italia, España, Béljica, etc., no tiene tampoco garantias preferentes, pero esta emision es proporcionada al capital efectivo de cada establecimiento i al mismo tiempo no debe exceder de un múltiplo, que la respectiva lei determina, de la existencia metálica en caja.

En cuanto a los Bancos de los Estados Unidos i Suiza, sujetos a la lei comun, sabemos que sus emisiones son garantidas con títulos de la deuda pública i reservas de caja en oro.

En el proyecto que nos ocupa se ha adoptado, en jeneral, la forma de garantia sancionada por la lejislacion norte-americana i que es semejante a la que prescribe nuestra lei de 11 de Febrero de 1895.

Al depósito de oro, bonos o efectos públicos se agrega la preferencia eficaz que la lei otorga al «crédito procedente del billete de Banco»; sin contar con las demas disposiciones que consulta el proyecto para asegurar la exacta conversion del billete en moneda metálica.

La lejislacion inglesa ha atribuido capital importancia a la garantia en oro. Segun se ha visto, esta representa en el Banco de Inglaterra como los dos tercios de los billetes en circulacion. El resto de la emision está afianzado por los 16.500,000 libras esterlinas de la deuda fija del Estado perteneciente al Banco. Si los negocios se contraen, el billete vuelve a las arcas del Banco para ser en el acto convertido en oro, i la reserva móvil disminuye. Si el movimiento se produce en sentido contrario, la circulacion aumenta, i en igual proporcion el oro de la reserva. Las fluctuaciones del oro manifiestan la verdadera situacion del mercado i determinan, como es consiguiente, la tasa del descuento i las cotizaciones de la Bolsa. Para poder apreciar la influencia de estas fluctuaciones, conviene tener presente que el Banco de Inglaterra ejerce el monopolio de la emision en aquel rico pais i que la moneda de oro acumulada en las arcas del Banco representa el principal circulante metálico que alimenta las múltiples i cuantiosas transacciones comerciales que se desarrollan dentro i fuera del poderoso imperio británico.

Sin desconocer la importancia i solidez de estas reservas obligatorias en oro, conviene sin embargo observar que esas medidas no pueden por sí solas poner a cubierto a los bancos de eventualidades propias del activo movimiento del comercio. No hai en este órden garantías absolutas: i serían ineficaces las prescripciones de la lei si no se contase con el tino i prudencia de los administradores para colocar los fondos i distribuir el crédito en condiciones de seguridad i de fácil i puntual reembolso. Solo asi se podria hacer frente a los compromisos contraidos, disponiendo el Banco en todo momento de una caja proporcionada a su circulacion i a las demas obligaciones exijibles. El prestijio i la estabilidad de las instituciones de crédito son sin duda el resultado de esas combinaciones i de estos hechos.

Las prácticas sancionadas por la intelijente administracion del Banco de Francia, en órden a la distribucion de sus colocaciones, influyen poderosamente en la estension de sus negocios, en la seguridad de su cartera i en la abundancia i regularidad de sus reservas metálicas. La division ilimitada de sus operaciones es una de las garantías mas eficaces i positivas de la solidez de su crédito i de la firmeza de su caja. En la sorprendente multiplicidad de sus descuentos a breve plazo i por sumas que descienden hasta 10 francos o ménos, encuentra sin duda esta grande institucion la fuente principal de sus recursos, de su poder i de su dilatada influencia comercial. «Es aqui donde aparece la importancia democrática del Banco. El no presta solamente a los ricos, a los banqueros, a los grandes industriales i comerciantes; la parte correspondiente al descuento del pequeño comercio aumenta de año en año».

En un cuadro estadístico, publicado por Mr. Noël, se manifiesta que en 1887 se presentaron al descuento del Banco de Francia:

En Paris 5.188,490 documtos. por valor de 3,869.744,600 fr. En sucursales 6.391,171 " " 4.398.913,400 "

Sumas 11.579,661 " " 8,268.658,000 fr.

El valor *medio* de los documentos descontados en Paris fué de fr. 745.90, i el de los descontados en sucursales solo llegó a la suma media de 688 francos.

En Paris mismo se presentan diariamente al descuento muchos documentos de 10 francos i ménos, i es mui considerable el número de los que no exceden de 100 francos. En el año citado, este número subió, solamente en la oficina central del Banco, a 1.668,800 documentos, lo que representa «cerca de un tercio del papel descontado.»

Desgraciadamente, nuestras prácticas comerciales dejan mucho que desear en cuanto se relaciona con la division i movilizacion del crédito mercantil; asi es que a nuestros bancos no se presenta papel de comercio a corto plazo, representativo de valores reales, i la operacion del descuento, oríjen fundamental de las ganancias i de la estabilidad de las reservas metálicas de los principales bancos de Europa, es entre nosotros casi nula o de escasísima importancia. Nadié se atreveria hoi aqui a ofrecer al descuento un pagaré por 15 o 20 pesos, miéntras que el poderoso Banco de Francia admite, como hemos visto, documentos por 10 francos i ménos. Pero esta reforma radical en nuestras prácticas mercantiles es obra esclusiva del comercio, no de la lei.

Se recordará que el Banco de Inglaterra, no obstante sus reservas obligatorias, se ha visto en la necesidad, durante las épocas de perturbaciones o dificultades comerciales, de aceptar el auxilio del Banco de Francia i aun de interrumpir temporalmente el exacto cumplimiento del estatuto que autorizó su emision privilejiada. I conviene observar que el Banco de Francia, que cuenta con la existencia metálica mas poderosa i con la mas ámplia circulacion, no está sujeto cabalmente a ninguna disposicion compulsiva en este órden, i que esos vastos recursos i el crédito ilimitado de que goza son el resultado natural de sus operaciones comerciales i de la sábia direccion del Banco.

A este respecto creemos oportuno citar las observaciones de un distinguido economista, que encontramos espuestas en el Nuevo Diccionario de Leon Say.

«En 1847 i 1857, dice, ha sido menester suspender en momentos de crísis financiera la ejecucion del acta de 1844 i permitir al Banco de Inglaterra emitir billetes en descubierto. En cuanto a la obligacion impuesta por la lei americana de conservar intacta, en especies metálicas, una suma igual a la vijésima parte de la circulacion (5%,) ella coloca a los bancos en la imposibilidad de servirse de sus reservas, desde que éstas queden reducidas al mínimum legal, precisamente en los momentos de crísis i cuando el uso de estas resevas podria ser mas necesario.

«El verdedero medio, agrega, de mantener una proporcion conveniente entre el monto de la circulación i el de la existencia metálica en caja, no está en la limitación de la circulación a sumas determinadas de antemano por la lei. Es menester obrar, no sobre la emisión, sino sobre la caja. Los Bancos tienen a su disposicion un procedimiento absolutamente cierto para elevar el monto de su reserva metálica cuando esta llega a ser demasiado débil: este procedimiento es el alza de la tasa del descuento. Esta alza ofrece a los capitales un empleo mas remunerador, retiene en el pais los que podian ser esportados i llama a los que están disponibles en el estranjero. Con esta medida se obtiene en breve plazo un aumento en las reservas metálicas. El Banco de Inglaterra no deja jamas de recurrir a este arbitrio cuando tal necesidad se hace sentir.

«El Banco de Francia vacila desde hace años en adoptarlo. Pero presiere otro procedimiento que produce, bajo el punto de vista especial que nos ocupa, un esecto análogo: cobra una prima sobre el oro que se pide para la esportacion. Desgraciadamente, esta manera de obrar no deja de causar grandes perjuicios a nuestra circulacion metálica.»

Prescindiendo de los depósitos en oro que los bancos pueden constituir en arcas fiscales para afianzar mejor su circulacion, creemos que con la prenda de títulos hipotecarios o de la deuda pública i la preferencia otorgada por la lei al crédito precedente del billete de banco, las emisiones quedarian del todo garantidas; i para dar todavia al comercio i en especial a los tenedores del billete la completa seguridad de su inmediata conversion en metálico, bastaria, a nuestro juicio, vincular el crédito i el interes directo i positivo de los bancos de emision a la existencia permanente en caja de reservas en oro, proporcionadas a la importancia i actividad de sus negocios i al monto de su circulacion.

«En todas partes, ha dicho el señor Ross en un intere-

sante opúsculo sobre el restablecimiento del curso metalico, se ha encontrado impracticable la idea de obligar a los bancos a mantener en oro en caja una proporcion legal i fija de sus compromisos, porque eso significa privarse del uso de su reserva metálica en momentos apurados i cuando mas se necesita. Así como el Estado debe i tiene que mantener una fuerte suma en oro en caja para sostener la conversion de sus propios billetes, los bancos tienen igual deber respecto de los suyos. Pero la lei no debe ordenarles que mantengan en caja tal o cual cantidad fija de oro, sino colocarlos en una situacion tal que, o se proveen de metálico. o su emision no les deja provecho alguno, sino mas bien pérdidas. Este será el modo mas eficaz de compelerlos a resguardarse asi mismo, al público i al pais.»

Citaremos, por último, la autorizada opinion de Stanley Jevons.—Aunque el eminente economista no rechaza en absoluto la idea de fijar en forma imperativa una reserva proporcional a la circulación, las objeciones que él mismo espone son, a nuestro juicio, bastante persuasivas para no apartarnos de los principios dominantes en el proyecto.

Entre los medios en uso para reglamentar i garantir la circulacion del billete bancario, el distinguido profesor enumera: «la reserva mínima» i la «reserva proporcional.» El primero consiste en obligar a los establecimientos emisores a conservar en caja una reserva metálica que jamas descienda de una suma determinada; i al enunciarlo, dice Stanley Jevons: «esto es como si se recomendase a un hombre no estar nunca desprovisto de dinero, i por lo tanto, guardar siempre un sheling en su bolsillo.»

«En efecto, continúa, desde el momento que este mínimum de reserva ha de quedar en sus bóvedas, el banquero no puede servirse de él para responder a la demanda cuando el caso llegue. Una reserva de esta naturaleza no tiene utilidad, a menos que el poder lejislativo o ejecutivo puedan suspender arbitrariamente los efectos de la lei cuando los portadores de los billetes se agolpen a las puertas del Banco. No son menos espresivas sus objeciones respecto de la «reserva proporcional». - «Cuando el banquero note, agrega el escritor citado, que su reserva desciende hasta mui cerca del límete legal, se verá obligado a recurrir a garantias escepcionales, si es que no quiere infrinjir la lei. Pero si la dificil situacion del comerci del crédito hace que gran parte de los billetes en circulacion le sean presentados, la reserva metálica disminuirá en una proporcion mas fuerte que el total de los billetes, puesto que la cantidad absoluta de aquellos es mas considerable»-I despues observa:-desde el momento que el banquero deja que su reserva descienda al mínimum legal, ya no puede servirse de ella, a menos de quebrantar la lei; de modo que puede decirse que la lei le presta mui pocos servicios, escepto cuando la viola.-En realidad este sistema, en caso de aplicarlo, equivale al método de la «reserva mínima» que acabamos de describir. Es justamente en el momento que el banquero tiene mayor necesidad de su reserva cuando no puede tocarla,»

La solucion que se ha dado en el proyecto a tan importante i delicada cuestion está en consonancia con los principios que hemos enunciado. Conservando sin menoscabo las garantias i preferencias que consulta nuestra lei de 11 de Febrero en favor de las emisiones bancarias, se asegura ademas la puntual conversion del billete por medio de las existencias en oro que los Bancos se verán en el caso de mantener disponibles, en fuerza del impuesto progresivo que establece el proyecto. Estas reservas, sin ser estrictamente obligatorias, corresponderán prácticamente, en prudente proporcion, al monto de la circulación media de cada Banco, si los establecimientos emisores, como es de suponerlo, tienen interes en resguardar su crédito i consultar su propia conveniencia i estabilidad.

La referida disposicion del proyecto está calculada para que los Bancos mantengan ordinariamente en caja «una existencia en oro que no baje del 25% de su emision rejistrada». Miéntras esta condicion se cumpla, el Banco pagará el mínimum del impuesto fiscal que se establece, o sea el medio por ciento semestral sobre la emision media. Pero si el promedio de la existencia en oro es inferior al 25% de la emision, el impuesto pasa a ser de carácter penal, i se satisfaria en esta forma:-medio por ciento sobre la suma de billetes que proporcionalmente corresponda a la existencia real en oro, segun la base fija del 25%, o sea, 25 pesos de dicha existencia en oro por cada 100 pesos de billetes rejistrados: el saldo de billetes no cubierto con esa reserva metálica quedará sujeto al interes adicional de 6% al año, que deberá enterarse semestralmente en arcas fiscales junto con el impuesto fijo arriba espresado.

Así, por ejemplo, si un Banco tiene una emision media en el semestre, ascendente a un millon de pesos, i el mismo Banco ha mantenido en caja una existencia en oro igual o mayor al 25% (\$ 250,000) pagará solo el impuesto mínimo de medio por ciento semestral sobre un millon de pesos, o sea \$ 5,000.

Pero si el término medio de la reserva en oro no ha llegado sino al 20%, con la misma emision de un millon, el impuesto se pagaria como sigue:

Los 800,000 pesos de la emision cubiertos con la reserva efectiva en oro (\$\frac{2}{2}00,000) pagarian en el semestre el impuesto normal del ½% sobre esa suma, o bien la cantidad de	*	4,000
o sea en el semestre	n	6,000
Suma	8	10,000

Esta cantidad, respecto de la emision total de un millon, representa el 1% semestral, o 2% al año.

Si la existencia en oro bajase hasta el 15% de la emision, el impuesto semestral seria:

1/2% sobre los 66 la reserva efe Intereses a raz	ctiv on	a d del	e 1	50,0	ooc nua	pe of s	esos obr	or e l	o. os	\$	3,000
400,000 peso bierto										))	12,000
Suma.			11/200			- 1				8	15,000

Como se ve, el impuesto, representaria en este caso el 11/2% semestral, o sea, el 3% al año del total de billetes emitidos.

Por este mecanismo los Bancos que no obren con mesura en sus operaciones diarias i que den a sus negocios un desarrollo exajerado, con relacion a sus recursos, serán los primeros en sufrir las consecuencias de su imprevision, no solo por la progresiva disminucion de sus ganancias sino tambien, lo que es mas grave, por el menoscabo de su crédito, la pérdida de su clientela i la inseguridad de su situacion comercial.

Como se habrá notado, el impuesto, segun el proyecto, se calcula sobre la base de la existencia media en oro, sin tomar en cuenta la plata, ni los billetes i demas valores de caja. I a fin de hacer práctica esta disposicion de la lei, se exije en uno de sus artículos, que los Bancos determinen separadamente en sus balances el monto de cada uno de dichos valores.

En virtud de las consideraciones jenerales espuestas en este capítulo, hemos creido que sin necesidad de establecer disposiciones compulsivas, que en momentos dificiles habrian de ser ineficaces i acaso peligrosas, la lei deberia limitarse a facilitar i estimular la acumulacion de prudentes reservas en oro, ya como garantia de las emisiones, ya como valores disponibles de caja.

Las instituciones que cuenten con recursos bastantes para sostener su prestijio i dar mayor consistencia i desarrollo a su circulacion tendrian los medios, segun los términos facultativos de la lei, de garantir preferentemente cualquiera parte de aquella con depósitos en oro amonedado o en pastas; i como este depósito impondria a los Bancos mayores sacrificios, desde que el metálico no produce intereses, es justo, o por lo ménos, equitativo, que los valores en oro, empozados con este objeto en arcas del Estado, gocen, por decirlo así, de mas facultad o poder garantizador, superior, en cierto grado, al poder de los demas efectos públicos que la misma lei enumera. Esta prescripcion guarda analojía con los principios que rijen en el comercio bancario respecto de calificacion de garantias, con relacion a la solidez, fijeza i facilidad de cambio de los valores correspondientes. Estos principios son universales, i nos bastará indicar que miéntras el Banco de Francia anticipa 80 francos por cada 100 francos depositados en efectos públicos de primer órden, solo avanza 75 francos por cada 100 francos en acciones u obligaciones de caminos de hierro acreditados, i no mas de 60 francos por cada 100 francos en otras acciones

Considerando la firmeza i estabilidad de los valores en oro i la importancia del privilejio que la lei otorga al crédito procedente del billete de Banco, nos parece que el depósito del 75% en oro amonedado o en pasta puede estimarse como caucion suficiente de las emisiones i quizás en igual grado al depósito de bonos, segun la proporcion determinada por la misma lei. Con efecto, en épocas difíciles, cuando un Banco necesita precisamente disponer de mayores recursos para hacer frente a sus compromisos con el público, la realizacion violenta de los bonos de la garantia, por causa de la consiguiente depreciacion de estos valores, podria ser considerable i aun en

mayor proporcion que la contemplada en el proyecto.

La facultad de los Bancos para reemplazar en todo o parte los valores dados en garantia por otros de los que la propia lei menciona i en la forma i términos establecidos, es, a nuestro juicio, una facilidad que en circunstancias anormales habrá de ser útil a los mismos Bancos i al público. Esta libertad legal de canjear los depósitos en oro que voluntariamente se hayan acumulado, como parte de la garantia, por bonos públicos o hipotecarios, calificados de antemano, coloca a los Bancos en una situacion mas firme, i dentro de la lei, pueden resguardar su crédito i evitar talvez una suspension de pagos.

En esas circunstancias, la garantia obligatoria en oro, inmovilizada absolutamente en las arcas del Fisco, cuando ese vital recurso puede librar a un Banco i quizás a muchos de un grave desastre, seria en realidad el suplicio de Tántalo.

No es ménos conveniente, a juicio nuestro, la facilidad de reemplazar, en cualquier momento, en todo o parte, los valores dados en garantia de la emision por otros de los que la misma lei menciona i en la forma i proporcion que en ella se determina. Esta facultad tiene especial importancia en lo que se refiere al espedito canje de los títulos de la deuda esterna por valores de la deuda interior, letras hipotecarias, etc.—Los bancos que cuenten con los medios i tengan voluntad de mantener en las principales plazas europeas una parte de esas garantias, se encontrarian indudablemente en una situación ventajosa respecto de las operaciones con el comercio estranjero directa-

mente relacionadas con el cambio internacional. El depósito de títulos de nuestra deuda esterior, hecho en algunos de los grandes bancos de Europa, bajo la responsabilidad de los establecimientos emisores i a la órden del Gobierno de Chile, como se prescribe en el proyecto, representaria en realidad una reserva de valores facilmente convertibles en oro, sobre los cuales podrian jirar nuestros bancos, reemplazando con bonos hipotecarios o de la deuda interna los títulos de la garantia realizados en el estranjero, bonos que se depositarian en Chile en cantidad equivalente, con arreglo a la lei. Estas facilidades, que podrian hacerse efectivas sin mayores trámites, estenderian i afirmarian el crédito de los bancos, dentro i fuera del pais, evitando en muchos casos las variaciones bruscas i perjudiciales del cambio i las fluctuaciones consiguientes de las reservas metálicas de los mismos bancos, de las cajas públicas i del comercio interior.

En el sistema autónomo, la lei debe concretarse a determinar los valores que por su solidez i fácil conversion en oro pueden admitirse como caucion de las emisiones bancarias, i a fijar las reglas a que esas garantias han de ajustarse. Por lo demas, los propios Bancos son los llamados a juzgar de la oportunidad i conveniencia de estas o aquellas inversiones, segun los recursos i la índole de los negocios de cada institucion.

El sistema de emision adoptado en el proyecto exije la creacion de una oficina pública, competentemente organizada, que suministre a los Bancos billetes adecuados i uniformes, con arreglo a las condiciones fijadas por la lei.

Esta oficina, como en Suiza i Estados Unidos, entregaria con su sello a los establecimientos emisores los billetes de diferentes tipos que éstos soliciten para su circulacion legal. La uniformidad de los tipos i el orijen comun del billete, el rejistro oficial de su numeracion i demas pormenores, i la intervencion i supervijilancia de un delegado nombrado por el Gobierno para fiscalizar estas importantes i delicadas operaciones, son sin duda garantias eficaces de la regularidad i correccion de los procedimientos que deben dar vida i sólido crédito al billete bancario.

La Delegacion Fiscal de los Bancos, establecida en el proyecto, estaria encargada principalmente de adquirir, distribuir i renovar los billetes destinados a las emisiones, ejerciendo la fiscalizacion correspondiente; i cuidaria tambien de la ordenada administracion i custodia de los títulos de crédito i demas valores depositados en garantia de dichas emisiones.

El proyecto enumera con precision las atribuciones i deberes de la Delegacion Fiscal.

I con el fin de hacer mas séria i eficaz su intervencion en los actos i procedimientos que se relacionan con las emisiones i sus garantias, se constituye una Junta de Vijilancia, compuesta del Superintendente de la Casa de Moneda, del Director de la Contabilidad Nacional i de un Jerente o Consejero de Banco, nombrado cada dos años por el Presidente de la República, estableciéndose espresamente que este nombramiento no podrá recaer para dos períodos consecutivos en personas de la administración de un mismo Banco.

La considerable importancia de las operaciones relativas a la emision de los billetes i la custodia de los títulos de crédito i demas valores depositados en la oficina de la Delegacion, bajo la responsabilidad del Estado, exijen, a nuestro juicio, una fiscalizacion constante i una intervencion intelijente en los actos que la lei ha encomendado a esa oficina. Cualquiera neglijencia o incorreccion puede comprometer, no solo el interes fiscal, sino el crédito i prestijio del billete bancario i el de las instituciones mismas que lo emiten.

Hemos creido que en la Junta de Vijilancia, cuyas atribuciones fija el proyecto, deberian estar representados, a la vez que el Fisco, los Bancos emisores. Por esto proponemos que la Junta sea integrada con un representante autorizado de los mismos Bancos. Su esperiencia en el gobierno i arreglo de estos negocios i el conocimiento diario del movimiento comercial i de las necesidades de circulante fiduciario en las diversas plazas del pais, harán sin duda mui útil su cooperacion en el ejercicio de las atribuciones de la Junta.

Establécese en el proyecto que el billete de Banco emitido por intermedio de la Delegacion Fiscal, en la forma i con las garantías que la lei prescribe, será admitido por su valor nominal en todas las oficinas fiscales i municipales en pago de contribuciones, créditos i servicios públicos, con escepcion de los derechos de aduana i demas obligaciones que por lei o contrato deban solucionarse en oro o en valores determinados.

Pero si un Banco deja de convertir puntualmente sus

billetes en moneda legal de oro, la concesion otorgada por el artículo anterior será revocada i obligado el Banco a retirar su emision.

Como puede observarse, el proyecto autoriza la admision del billete bancario, no solo en las arcas del Estado. sino tambien en las oficinas municipales. Desde que, segun su lei orgánica, estas corporaciones están facultadas para administrar servicios locales de jeneral importancia i para recaudar contribuciones que representan sumas de mas o ménos consideracion, i desde que los Municipios tienen tesorerias propias e independientes, a donde acude a menudo el contribuyente i el público, se ha creido que razones análogas aconsejaban dar frança entrada al billete bancario en unas i otras oficinas con igual poder liberatorio. Por otra parte, la admisibilidad del billete en las tesorerias municipales podrá evitar, en muchos casos, los perjuicios i dificultades consiguientes a la escasez, siquiera transitoria, del circulante metálico; i el billete bancario llenará asi con mayor utilidad i eficiencia, dentro de la lei i de la discrecion de los Bancos, los fines que el lejislador se ha propuesto.

Sin embargo, pensamos que dado el carácter de nuestras instituciones de crédito i el sistema de pluralidad de Bancos adoptado para la emision de sus billetes, no es prudente atribuirles poder liberatorio absoluto como a los billetes de curso legal emitidos por los Bancos privilejiados de Francia, Inglaterra, Béljica, Alemania, etc.

I aun creemos que seria peligroso consignar en nuestra lejislacion bancaria una prescripcion, como en Estados Unidos, dirijida a establecer la obligacion recíproca de los Bancos para recibir como moneda liberatoria los billetes de los demas Bancos de la misma clase.

Dentro de la lejislacion actual, como durante el réjimen del privilejio sancionado por el contrato-lei de 1866, el billete privilejiado i convertible, no tiene ni tuvo anteriormente en Chile curso legal absoluto. La lei se ha limitado, en todo caso, a otorgar al billete la facultad de ser admitido en arcas fiscales por su valor nominal en pago de contribuciones i servicios públicos. Ni los particulares ni los mismos Bancos han sido compelidos a recibir dichos billetes como moneda liberatoria. I si en la práctica se ha consentido en dar al billete de Banco la facultad de solucionar toda clase de obligaciones, ha sido solo por la libre voluntad de los contratantes i por actos sucesivos de ilimitada confianza en la solidez del billete.

Las concesiones de la lei han sido por lo demas completadas i afianzadas, por decirlo así, con los convenios de canje i las liquidaciones diarias entre los Bancos, sobre la base fundamental del pago recíproco en metálico o en moneda legal de los saldos respectivos. Esta fiscalizacion mútua, a veces cotidiana, ha mantenido sin menoscabo las relaciones entre esos establecimientos i alimentado i robustecido a la vez la confianza del público.

En suma, la admision del billete de Banco en las oficinas fiscales imunicipales, segun se prescribe en el proyecto, completada con acuerdos o convenios de canje entre las instituciones emisoras, sea en la forma actual o en la del «concordato suizo,» ántes citado, o como mejor consulte los intereses i seguridades de las mismas instituciones, llenaria, en nuestro concepto, las exijencias del

comercio, sin quitar a nuestra lejislacion bancaria el sello de libertad e independencia que caracteriza la lejislacion de aquella República.

El impuesto sobre las emisiones, que existe, como se ha visto, en casi todos los paises bien organizados, se establece en el proyecto en forma que consulta al mismo tiempo el interes fiscal, la regularidad de dichas emisiones i la conveniente proporcion de las reservas metálicas con los billetes emitidos.

Recordaremos que este impuesto, que es solo de medio por ciento semestral sobre la emision media, cuando el Banco mantiene en caja una existencia en oro que no baje del 25% de su emision, se agrava considerablemente si la reserva metálica desciende de la proporcion indicada.

Con arreglo a la base adoptada, como ántes lo demostramos, un Banco que solo mantuviese una reserva en oro del 20% de su emision, pagaria el 2% al año sobre el monto de billetes rejistrados, en lugar de la contribucion normal del 1%; i si la reserva en oro bajase hasta el 15% de la emision, el impuesto subiria al 3% al año del total rejistrado.

El capital esectivo de los 20 Bancos de emision existentes en la República, asciende en números redondos, a 48 millones de pesos, incluyendo en este cómputo los Bancos «Internacional», «Popular Hipotecario» i «Popular». los cuales, segun los balances publicados, no tienen billetes en circulacion; i en la hipótesis de que solo se acojan a la nueva lei Bancos que representen en conjunto 40 millones de capital efectivo, su emision podria llegar con arreglo a la base del 150%, a la cantidad de 60 millones de pesos. En el concepto de que solo suba la emision en los primeros años a la mitad de esta suma, i aun al límite de los 24 millones fijados por la lei de 11 de Febrero de 1895, el impuesto mínimo que los Bancos emisores pagarian al Fisco, conforme a la tasa del medio por ciento semestral, ascenderia a 240 mil pesos al año.

Los gastos de la Delegacion Fiscal, establecida para la emision uniforme de los billetes bancarios, no excederán de 35 a 40 mil pesos, sin incluir el costo de los billetes emitidos, que, segun la lei, debe ser reembolsado por los Bancos emisores en condiciones sin duda ventajosas para los mismos Bancos. Como se ve, el rendimiento libre del impuesto fiscal no bajaria probablemente de 200 mil pesos al año.

En las disposiciones transitorias del proyecto se reconocen los derechos adquiridos por los actuales Bancos con las limitaciones que se ha creido necesario dejar establecidas en interes del fisco i del público. Mientras un Banco no cumpla con las condiciones prescritas por la nueva lei, sus billetes no serán recibidos en arcas del Estado.

## Conclusion

Terminamos estos apuntes con la insercion del proyecto de reforma de la lejislacion bancaria vijente. Lo proponemos con natural desconfianza i solo como indicaciones que pueden ser dignas de estudio. En el exámen de sus preceptos capitales, hemos tenido ocasion de manifestar el espíritu que nos ha guiado en nuestras investigaciones i de indicar la solucion que, a nuestro juicio, podria darse a las cuestiones fundamentales relacionadas con la constitucion i réjimen de los Bancos de emision. Este asunto es hoi de palpitante interes, i estamos persuadidos de que aquí, como ha acontecido en todos los paises civilizados, merecerá atencion preferente de los poderes públicos, del comercio i de todas las clases ilustradas.

Las prescripciones que consulta el proyecto son el resultado de la práctica autorizada de naciones libres i de elevada cultura, así como de nuestra propia esperiencia durante un tercio de siglo.

Como se habrá observado, las bases propuestas nos alejan del monopolio i del privilejio, pudiendo nuestras instituciones de crédito continuar jirando dentro de la órbita que la lei les traza, sin intervencion del Estado i con

solo la supervijilancia i fiscalizacion aconsejadas por el interes nacional, incluso el de las instituciones mismas. Sus emisiones, efectuadas por intermedio de una oficina pública, i garantidas con prenda de valores sólidos i con la preferencia legal otorgada al crédito procedente del billete de Banco, quedarian a cubierto de eventualidades i en condiciones escepcionales de seguridad. El carácter permanente de la lei, a cuyo amparo se desarrollan, daria mas firmeza i mayor valor de cambio a nuestro billete bancario.

Ademas, en el réjimen metálico, el billete convertible en oro, es un instrumento de cambio perfeccionado, que reune muchas de las condiciones de la moneda misma. Prestijiado por el comercio, puede servir con eficacia esos intereses, i acaso traspasar los límites del pais en que se emite.

Es indudable que la reforma bancaria no puede por sí sola dar vida a nuestra industria i vigorizar nuestro comercio; i creemos que la propia lei de Bancos debe aun discutirse sin preocupaciones nacidas de la grave i anormal situacion económica que hoi dominan i perturban nuestro espíritu. Estamos persuadidos de que nuestros lejisladores, aprovechando las lecciones de esta ruda esperiencia, sabrán colocarse en una esfera mas elevada, en donde se promueven los intereses jenerales i permanentes de la nacion.

Toca al Congreso i al Gobierno de 1897 realizar esta importante i trascendental reforma.

Santiago, Mayo de 1897.

## PROYECTO DE LEI

ARTÍCULO PRIMERO.—Las personas o sociedades hábiles para ejercer operaciones de comercio podrán establecer o dirijir libremente Bancos de emision en el territorio de la República, bajo las condiciones enunciadas en la presente lei.

Para los efectos de esta lei se considerará Banco de emision aquel que emita billetes pagaderos a la vista i al portador en forma legal i con especial antorizacion del Presidente de la República.

Esta autorizacion no podrá otorgarse a Bancos que no tengan su domicilio i administracion principal en Chile, ni a sociedades establecidas con diverso objeto industrial o mercantil.

ART. 2.°—Los Bancos de depósitos, préstamos i descuentos, que no emitan billetes al portador, estarán solo sometidos al Código de Comercio i a las leyes que rijan los establecimientos mercantiles.

Sin embargo, los Bancos de esta clase deberán tambien remitir, durante los 15 primeros dias de cada mes, a la Delegación Fiscal creada por esta lei i bajo la multa establecida en el artículo 34, un balance mensual de su situacion, cinéndose a los formularios que la misma Delegacion fije; i suministrarán ademas los datos que se requieran para la organizacion de la estadística bancaria i para que el Delegado pueda ejercitar la fiscalizacion prescrita por las leyes.

ART. 3.° Solo podrá emitir billetes a la vista i al portador el banco que tenga un capital pagado que no baje de \$500,000; i si su domicilio i administración principal se establece en una ciudad de mas de cien mil habitantes, este capital no debe ser menor de \$1,000,000.

ART. 4.º Serán considerados únicamente como valores constitutivos del capital i fondo de reserva obligatorio de un banco:—las existencias en oro o plata amonedados o en barra; los bonos hipotecarios i los títulos de la deuda pública al precio de su cotizacion en plaza; los avances, préstamos i descuentos con garantía, o suscritos por personas de conocida solvencia, i exijibles en el plazo de seis meses o ménos; el valor libre de los inmuebles de propiedad del banco destinados a sus oficinas i el de los muebles existentes en ellas.

- ART. 5.º Enterado el capital a que se refiere el artículo 3.º, el interesado deberá presentar al Ministerio de Hacienda una esposicion, en la cual se esprese:
  - 1.º El nombre del banco;
  - 2.º Su domicilio legal; i
  - 3.º El monto del capital pagado i a la fecha existente.

Si el banco de emision es fundado por una sociedad, deberá agregarse copia autorizada de la escritura social i de los antecedentes que comprueben su existencia legal. Si, en cualquier tiempo, el Banco acordase abrir sucursales, su jerente o director deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda i a la Delegacion Fiscal, diez dias ántes por lo ménos de la apertura de dichas sucursales, indicando la localidad en que habrán de establecerse.

ART. 6.º El Presidente de la República hará comprobar como juzgue conveniente la existencia del capital efectivo del Banco. En vista de los antecedentes i del informe de la Delegacion Fiscal, espedirá el correspondiente decreto de autorizacion, i señalará el dia en que el Banco puede iniciar su emision, con arreglo a la lei.

Al verificarse la comprobacion del capital, el propietario o director del Banco deberá declarar bajo juramento ante el funcionario encargado de la comprobacion, que este capital pertenece realmente a la persona o sociedad que se propone fundar dicho banco, levantándose acta de esta declaracion i de la comprobacion de los valores que componen el referido capital. El acta será firmada por el propietario o el director del Banco i por el comisionado del Gobierno, i se enviará orijinal al Ministerio de Hacienda para agregarla a sus antecedentes. Estos serán publicados en el Diario Oficial con el respectivo decreto de autorizacion.

ART. 7°. A los mismos trámites prescritos en los artículos anteriores estarán sujetas las modificaciones que tengan por objeto el aumento o disminucion del capital, el cambio de domicilio, la liquidacion del negocio u otras alteraciones sustanciales.

ART. 8.º Los bancos legalmente autorizados para emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, deberán sujetarse a las siguientes prescripciones:

- 1.º La emision se efectuará por intermedio de la oficina pública que con el nombre de Delegacion Fiscal de los Bancos se establece por el artículo 18 de la presente lei:
- 2.º Los billetes bancarios serán uniformes i estendidos, firmados i sellados en los ejemplares en blanco que, a precio de costo, suministrará dicha oficina, a peticion de los respectivos establecimientos emisores. La entrega de estos ejemplares se hará a los Bancos dentro de los límites i con las garantías i formalidades prescritas.

Los billetes de los diferentes Bancos se distinguirán por el nombre i sello del establecimiento, i las firmas de sus directores o jerentes.

Los diversos tipos o cortes de los billetes se dislinguirán ademas por su forma i color, i por el valor en pesos que llevará grabado cada ejemplar.

- 3.º Los billetes serán del tipo o corte de 20, 50, 100, 500, i 1,000 pesos. La emision del corte de 20 pesos no podrá exceder en cada Banco de la tercera parte de sus billetes rejistrados.
- ART. 9.º Ningun Banco podrá emitir una cantidad de billetes que exceda del 150 por ciento de su capital pagado.
- ART. 10. Los bancos garantizarán el valor total de su emision con el depósito, en las oficinas o establecimientos que determina esta lei, de oro amonedado o en barra, títulos de la deuda nacional, vales del tesoro, i bonos de las instituciones esclusivamente hipotecarias que designe el Presidente de la República.

Dichos valores serán estimados trimestralmente al tipo que fije el Presidente de la Repúbliica, prévio informe de la Delegacion Fiscal. En caso de depreciacion de algunos de esos títulos o bonos, podrá exijirse, en cualquier tiempo, que se aumente o mejore la garantia.

Los títulos de la deuda esterna que ganen 4 i medio por ciento de interes o mas, se estimarán por su valor nominal; pero en ningun caso se aceptarán como garantia de la emision de un mismo Banco en cantidad que exceda de la tercera parte del total exijido por la lei.

Si la garantía se constituye en monedas o pastas de oro, solo se exijirá depósito de un valor equivalente al 75 por ciento de los billetes que se garanticen.

Los Bancos podrán en cualquier momento reemplazar, en todo o parte, los valores dados en garantia por otros de los que este artículo menciona i en la forma i proporcion que en él se determina.

Los valores a que se refiere el presente artículo se considerarán como garantia prendaria i responderán con preferencia a todo otro acreedor del Banco para el pago de la emision, sin otro requisito que el depósito mismo en la oficina respectiva.

ART. 11. En caso de quiebra de un Banco de emision, el Delegado Fiscal ejercerá por derecho propio, por sí o por sus mandatarios, las funciones de síndico liquidador. Notificadai comprobada la quiebra, el delegado procederá a la realizacion de la prenda respectiva, sea en remate público o por conducto de un corredor de comercio que el mismo delegado designará. A peticion del delegado fiscal o de cualquiera de los acreedores, el juzgado podrá decretar la formacion de un concurso especial para la realizacion de los valores que garantizan la emision.

En el acto de recibir la notificacion de la quiebra, el

delegado fiscal pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda. El Ministerio, sin perjuicio de adoptar las medidas que estimare necesarias para resguardar los intereses fiscales, dispondrá que los billetes del Banco fallido sean pagados con arreglo a la lei, por las tesorerias públicas que al efecto designará.

ART. 12. El crédito procedente del billete de Banco goza ademas de preferencia sobre todos los otros que concurren en la quiebra, salvo las costas judiciales.

ART. 13. Seis meses ántes de la liquidación voluntaria o prevista de un Banco, se suspenderá la emisión de sus billetes, i se tomará razon de ello en la Delegación Fiscal.

El Jerente o Director de un Banco que se liquida deberá remitir desde luego a la Delegacion los billetes existentes en las oficinas del Banco, i cada semana los que hubieren entrado en caja. Estos billetes serán incinerados al fin del mes, observándose las formalidades que prescribe el artículo 20 número 1.º

ART. 14. Los billetes a la vista i al portador serán un título ejecutivo contra los bienes del propietario, director o jerente del respectivo Banco, en virtud de una simple protesta formulada ante un notario público i dos testigos, sin previo reconocimiento de firmas.

ART. 15. El pago de los billetes a la vista i al portador debe efecturse en moneda legal de oro; pero las sumas que no excedan de cincuenta pesos pueden cubrirse en moneda de plata.

ART. 16. La emision de los billetes estará sujeta a un impuesto fiscal que los Bancos satisfarán semestralmante segun la proporcion de sus reservas en oro, i en la forma siguiente:

- 1.º Si el Banco mantiene en caja durante el semestre una existencia media en oro que no baje del 25% de su emision media rejistrada, pagará solo el impuesto normal de medio por ciento sobre el monto de dicha emision.
- 2.º Si el término medio de la existencia en oro, durante el semestre, suese inferior a la indicada proporcion del 25 por ciento de la emision, el impuesto se liquidará como sigue: medio por ciento sobre la cantidad de billetes que corresponda a la verdadera existencia en oro, segun la base de 25 pesos oro por cada 100 pesos de billetes emitidos: el saldo de billetes, no cubierto por la existencia media en oro, quedará gravado con el 3 por ciento en el semestre. Este impuesto adicional se enterará en arcas fiscales junto con la contribucion normal del medio por ciento.

La mora en el pago de las contribuciones i-recargos establecidos en este artículo estará sujeta al interes penal de 11/2 por ciento al mes.

ART. 17. Los billetes de Banco, emitidos por intermedio de la Delegacion Fiscal i con las garantías que esta lei prescribe, serán recibidos por su valor nominal en todas las oficinas fiscales i municipales en pago de contribuciones, créditos i servicios públicos, con escepcion de los derechos de aduana i de los demas impuestos u obligaciones que por contrato o lei espresa deban solucionarse esclusivamente en oro o en valores determinados.

ART. 18. Si un Banco dejase de convertir puntualmente sus billetes en moneda legal de oro, la concesion otorgada por el artículo anterior será revocada i obligado el Banco a retirar su emision. En tal caso se procederá a realizar las garantías i a pagar los billetes en la forma i por los medios establecidos en el artículo 11. El Delegado Fiscal podrá exijir, en cualquier momento de la liquidacion, que el Banco constituya las garantías adicionales que sean necesarias para asegurar plenamente el saldo de los billetes en circulacion.

ART. 19. Créase una oficina, con el nombre de Delegacion Fiscal de los Bancos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, encargada de las operaciones relativas a la emision bancaria i sus garantías.

ART. 20. Incumbe principalmente a la Delegacion Fiscal:

1.º La adquisicion, preparacion i guarda del material destinado a las emisiones, i la espedicion, distribucion e incineracion de los billetes que correspondan a cada Banco.

La incineracion de los billetes inutilizados por el uso se verificará en las épocas i con las formalidades que prescriban los reglamentos. En todo caso, se levantará acta de lo obrado, que suscribirán el Delegado Fiscal o el empleado que éste comisione al efecto, i el representante del respectivo Banco.

- 2.º El servicio de los Rejistros en que deben anotarse los billetes emitidos i retirados por cuenta de cada establecimiento, con especificación de séries, números, tipos i demas indicaciones convenientes.
- 3.º La administracion i custodia de los títulos de crédito i otros valores que los Bancos depositen en garantía de sus billetes rejistrados.
- 4.° La liquidacion i oportuno cobro, en conformidad a la lei i a los reglamentos, del importe de los billetes en blanco suministrados a los diversos establecimientos para sus respectivas emisiones,

- 5.º El cobro de las contribuciones i multas a que están sujetos los Bancos de que esta lei trata; pudiendo los interesados reclamar ante la justicia ordinaria la devolucion de las multas que consideren indebidas.
- 6.º La organizacion i oportuna publicacion de la estadistica jeneral de los Bancos

ART. 21. La Delegacion Fiscal deberá exijir de los jerentes o directores de Bancos el exacto cumplimiento de las prescripciones legales o reglamentarias que hayan sido olvidadas o infrinjidas. Si sus observaciones no fueren atendidas, dará cuenta de ello al Ministerio de Hacienda.

El delegado podrá tambien pedir a los mismos jerentes o directores los datos i antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, (\*)

Habria una secretaria jeneral, encargada principalmente de la correspondencia, de la dirección de la contabilidad, del Rejistro Matriz de las emisiones i de la estadística bancaria.

La oficina se dividiria en dos departamentos: Seccion de emision i Seccion de garantías.

A cargo de la primera seccion estarian todas las operaciones que se relacionan con la espedicion, entrega e incineracion de los billetes de los diferentes bancos, a cada uno de los cuales se le llevaria un rejistro particular, con cargos i descargos correspondientes. Esta seccion conservaria tambien bajo su inmediata responsabilidad el material destinado a las emisiones.

La segunda seccion tendria bajo su custodia los títulos de crédito i demas valores depositados en garantía de las emisiones, en conformidad a la lei, i llevaria los libros respectivos. Abriria tambien una cuenta especial a cada banco i atenderia al aportuno

<sup>(\*)</sup> La planta de empleados de la Delegación Fiscal podria fijarse por una lei adiciónal.

ART. 22. Establécese una junta de vijilancia, compuesta del Delegado Fiscal, del Superintendente de la Casa de Moneda, del Director de la Contabilidad Nacional i de un Jerente o Consejero de Banco de emision nombrado cada dos años por el Presidente de la República. Este nombramiento no podrá recaer para dos períodos consecutivos en personas de la administración de un mismo Banco.

La junta velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales i reglamentarias relacionadas con la correccion de las emisiones bancarias i la espedita i económica distribucion de los billetes entre los diversos establecimientos de la República, i por la integridad i seguridad de los valores depositados en garantía de las emisiones.

La Junta practicará, a lo ménos una vez en cada trimestre, arqueos de las garantias correspondientes a los diversos Bancos, i del material de billetes destinado a las emisiones, confrontando la existencia de todos estos valores con los libros, rejistros e inventarios respectivos.

Se levantará actas, por separado, del resultado de uno

cobro de los intereses i amortizacion de los bonos o títulos de la garantía i el canje que, dentro de la lei, soliciten los bancos de una garantía por otra. Esta seccion recaudaria ademas los impuestos i multas correspondientes.

Ambas secciones se fiscalizarian recíprocamente i obrarian bajo la direccion inmediata del secretario jenerali con sujecion a los reglamentos i a las instrucciones superiores del delegado.

Los sueldos i gastos de la delegacion, sin contar el importe de los billetes en blanco, que debe ser reembolsado por los bancos respectivos, no subiria probablemente de § 35 a 40,000 anuales; es decir, que se cubriria con la sesta parte del producto calculado del impuesto sobre las emisiones, que el proyecto establece.

otro arqueo, i se remitirá copia de ellas al Ministerio de Hacienda para su conocimiento i publicacion en el *Dia*rio Oficial.

ART. 23. Los valores correspondientes a las garantias bancarias serán depositados por los respectivos establecimientos emisores en las oficinas de la Delegacion Fiscal, i se guardarán en bóvedas i cajas de seguridad, dotadas de tres o mas llaves diferentes, que se distribuirán entre los empleados superiores i uno de los miembros de la Junta de Vijilancia, segun los acuerdos de la misma Junta.

Mientras la Delegacion no tenga bóvedas propias i completamente seguras, estos valores se conservarán en las bóvedas de la Casa de Moneda en cajas independientes de las de esta oficina.

Los bonos de la deuda esterna que "conforme a lo dispuesto en el artículo 10, se den en garantia de las emisiones, podrán tambien depositarse, a solicitud i bajo la responsabilidad del respectivo Banco emisor, en alguna de las principales instituciones de crédito establecidas en Paris, Lóndres o Berlin, a la órden i disposicion del Gobierno de Chile i con aprobacion de éste.

ART. 24. El Presidente de la República podrá hacer comprobar, cuando lo estimare conveniente, por medio de la Delegacion Fiscal, o por uno o mas comisionados designados al efecto, los libros, cajas i carteras de los Bancos de emision.

ART. 25. El Delegado Fiscal presentará anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria estadística e ilustrativa sobre la marcha i situación de los Bancos. Esta memoria se enviará a todos los miembros del Congreso.

ART. 26. El Jerente o Director de todo Banco de

emision deberá remitir a la Delegacion Fiscal, en los primeros quince dias de cada mes, un balance en que se manifieste sumariamente la situacion del Banco en el mes anterior.

En el Haber deben figurar los saldos de las siguientes cuentas:

- 1.º Existencia de caja: espresándose separadamente las sumas en oro amonedado i en pastas; en monedas i barras de plata, i en billetes i cheques de otros establecimientos.
- 2.º Obligaciones en cartera con las especificaciones siguientes: anticipos en cuenta corriente; documentos a la vista i a plazo de seis meses o ménos; pagarées u obligaciones a mas de seis meses plazo; responsabilidades de la administracion; deudas fiscales. En la cuenta de «responsabilidades de la administracion» deben inscribirse las obligaciones que menciona el artículo 28.
  - 3.º Deudas de las ajencias del Banco.
  - 4.º Inversiones en bonos i acciones.
  - 5.° Inmuebles.
  - 6.º Valores en custodia.

En el Debe se espresarán separadamente los saldos de las siguientes cuentas:

- 1.° Capital efectivo.
- 2.º Fondos de reserva i garantia.
- 3.° Billetes en circulacion.
- 4.º Depósitos en cuenta corriente i a la vista, incluyéndose los pagaderos con diez dias de aviso o ménos.
  - 5.º Depósitos a plazo fijo i a mas de diez dias de aviso.
  - 6.º Depósitos de valores en custodia.
  - La Delegacion fiscal determinará los formularios a que

deben ajustarse estos balances. En vista de ellos, la Delegacion hará formar mensualmente cuadros estadísticos i comparativos acerca de la situacion de los Bancos, con las observaciones que su estudio le sujiera.

La misma Delegacion, junto con estos cuadros del movimiento bancario de cada mes, remitirá al Ministerio de Hacienda un estado completo de las emisiones de los diversos Bancos segun el rejistro matriz, debiendo espresarse el promedio del mes a que se refiere el balance.

Los balances i sus anexos serán publicados en el Dia-RIO OFICIAL.

ART. 27. El jerente o director de un Banco por acciones será solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por el Banco durante su direccion, aun cuando el negocio se hubiese constituido como sociedad anónima.

ART. 28. Los préstamos, anticipos i descuentos que un Banco hiciere a los consejeros, jerentes, directores o ajentes que formen parte de la administracion, o a las personas que hayan garantido respecto de terceros las obligaciones contraidas por un Banco, serán objeto de una cuenta especial en los libros i en los balances. Los documentos que lleven las firmas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta.

ART. 29. Es prohibido a todo Banco de emision prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones.

ART. 30. Se prohibe a los Bancos de emision espedir vales, libranzas, certificados de depósitos, u otros documentos análogos, a la vista o a ménos de diez dias, con la cláusula de pagaderos al portador u otra equivalente. Tampoco podrán emitir los títulos de crédito cotizados

en plaza con la denominacion de vales o pagarées comerciales.

El Banco que infrinja esta disposicion incurrirá en una multa igual al 5% del valor nominal del documento emitido, no debiendo en ningun caso bajar esta multa de \$\mathbb{g}\$ 200 por cada documento.

ART. 31. El propietario, jerente, director o ajente de un Banco o de otro establecimiento que hubiere emitido billetes a la vista i al portador, sin haber obtenido la competente autorizacion del Presidente de la República, o sin intervencion de la Delegacion fiscal, aun cuando el tipo i forma de los billetes estén arreglados a las demas prescripciones de esta lei, será castigado con una multa de 2,000 a 10,000 pesos.

El Delegado hará efectiva la multa i pasará los antecedentes al Ministerio Público a fin de que entable la accion que corresponda.

Si los billetes hubieren sido emitidos subrepticiamente, o sin las formalidades legales, por un Banco de emision autorizado, la multa será de 5,000 a 10,000 pesos, sin perjuicio de la accion criminal correspondiente contra el propietario, jerente o empleados responsables del Banco.

En este caso, el Delegado Fiscal, comprobado el hecho, pedirá al Ministro de Hacienda la revocacion del decreto de autorizacion, i suspenderá desde luego la emision i rejistro de nuevos billetes.

Decretada la revocacion, el Delegado procederá a realizar las garantias i pagar los billetes legales en la forma i con las facultades que le confieren los artículos 11 i 18 de esta lei.

ART. 32. El jerente, director o ajente de un Banco

que se negare a presentar a la Delegación Fiscal, o a los comisionados del Gobierno, los libros, cajas i cartera del Banco, será castigado con una multa de \$1,000.

ART. 33. El propietario, jerente o director de un Banco que a sabiendas hubiese hecho una declaracion falsa sobre la propiedad i destino del capital del Banco, o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situacion del Banco, i especialmente las cantidades anticipadas por el Banco a sus propietarios, consejeros, directores, jerentes o fiadores, sea directamente o por descuento de documentos bajo su firma, será castigado con una multa de 2,000 a 10,000 pesos.

En caso de quiebra del Banco, el propietario, jerente o director que hubiese cometido los fraudes arriba indicados, será considerado como responsable de quiebra fraudulenta.

ART. 34. El retardo en la trasmision de los documentos, balances i cuentas que, segun las disposiciones legales o reglamentarias, deben enviar los Bancos al Ministerio de Hacienda o a la Delegacion Fiscal, será penado con una multa de 30 pesos por cada dia de demora.

ART. 35. Los Bancos i sus sucursales mantendrán abiertas sus oficinas i a disposicion del público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, con excepcion de los sábados en que podrán cerrarlas a las dos de la tarde, i del dia 1.º de Julio en que podrán hacerlo durante todo el dia.

Los dias feriados, para el efecto de la clausura de dichas oficinas, no serán otros que los fijados por lei o por los reglamentos o decretos que dicte el Presidente de la República.

La clausura, fuera de estos casos, será penada con multas que no excedan de mil pesos por cada vez que, sin justa causa, se contravenga esta disposicion.

ART. 36. El jerente o director de todo Banco de emision es solidaria i personalmente responsable con la institución respectiva del pago de las multas i de los impuestos establecidos por esta lei.

ART. 37. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecucion de la presente lei.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.—Los Bancos de emision existentes a la fecha de la promulgacion de esta lei deberàn retirar sus actuales emisiones o canjearlas por billetes emitidos en conformidad a la presente lei, dentro de los plazos i condiciones que en seguida se espresan.

1.º En el término de 60 dias, contados desde la fecha indicada, los Jerentes o Directores de los Bancos de emision establecidos dirijirán al Ministerio de Hacienda una esposicion, en la cual se manifieste: 1.º el nombre del Banco i la fecha de su instalacion; 2.º su domicilio legal; 3.º las oficinas principales i las sucursales abiertas al público; 4.º el monto de su capital efectivo i en realidad existente; 5.º el saldo actual de su emision rejistrada en la Casa de Moneda.

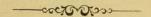
A esta esposicion se agregará copia del último balance i un ejemplar impreso, si lo hubiere, de los estatutos del Banco, i en su defecto, un estracto de la escritura social o constitutiva del Banco, que contenga las indicaciones a que se refiere el artículo 354 del Código de Comercio.

- 2.º En vista de estos antecedentes i previas las comprobaciones que el Presidente de la República estime necesarias, se espedirá el correspondiente decreto de autorizacion, a fin de que el Banco de que se trata pueda emitir, por intermedio de la Delegacion Fiscal, billetes de la nueva emision uniforme, dentro de los límites i con las garantias i demas condiciones sijadas por esta lei.
- 3.º Los billetes emitidos con anterioridad que no se hubiesen retirado de la circulación o canjeado por los nuevos en el término de catorce meses, contados desde la promulgación de la presente lei, no serán recibidos en las tesorerias fiscales ni en las oficinas o empresas del Estado.—Los Jerentes o Directores de Bancos estarán obligados, mientras la emisión no se encuentre completamente uniformada, a determinar en los balances mensuales el saldo de la circulación de billetes de una i otra emisión.
- 4.º La falta de oportuna presentacion al Ministerio de Hacienda de la esposicion a que se refiere el inciso 1.º. será considerada como renuncia espresa del Banco omiso a la facultad de emitir en lo sucesivo billetes a la vista i al portador. La emision quedará limitada al monto de los billetes rejistrados ántes de la promulgacion de esta lei. Estos billetes, como los demas, serán garantidos íntegramente con el depósito de títulos de créditos i otros valores enumerados en el artículo 10.º, pero no se recibirán en arcas flscales ni en las empresas del Estado.

ART. 2.º Los Bancos de emision existentes i que no

hayan completado el capital efectivo exijido por el artículo 3.º conservarán su facultad de emision bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El límite de su poder emisor se reducirá al monto de los billetes rejistrados a la fecha de la promulgacion de esta lei;
- 2.º La emision será igualmente garantida en su totalidad con los títulos de créditos i demas valores mencionados en el artículo 10.º;
- 3.º La nueva emision se esectuará por intermedio de la Delegacion Fiscal i en conformidad a las prescripciones jenerales de esta lei; i el canje de los actuales billetes por los nuevos quedará tambien sujeto a las condiciones establecidas en el inciso 3.º del artículo transitorio que precede.



BURE

